REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 888

Quito, jueves 7 de febrero de 2013

Valor: US$ 1.25 + IVA

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

002 **Delégase al Eco. Fernando Herrera Manosalvas, Asesor 2 del Despacho de esta Cartera de Estado, presida el Directorio de la Empresa de Municiones Santa Bárbara EP 2**

003 **Delégase al Eco. Fernando Herrera Manosalvas, Asesor 2 del Despacho de esta Cartera de Estado, presida el Directorio de la Empresa Astilleros Navales Ecuatorianos -ASTINAVE EP- …….. 2**

005 **Delégase al Comandante del Grupo de Artillería de Campo Nº 5 "Atahualpa", suscriba el contrato de comodato a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP …….. 3**

012 **Refórmase el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos 4**

CASO:

CORTE CONSTITUCIONAL:

0025-12-TI **Dispónese la publicación del texto del instrumento internacional denominado "Convenio Internacional sobre Responsabilidad e Indemnización de Daños en Relación con el Transporte Marítimo de Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas, 1996" y su Protocolo 2010 …… 15**

FE DE ERRATAS:

- **Rectificamos el error deslizado en la publicación de la Ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta de aprobación del plano del valor del suelo urbano, los factores de corrección para definir el aumento o disminución del valor de la tierra y edificaciones en general, los parámetros para valorar las diversas tipologías de edificaciones y demás construcciones y las tarifas, que regirán en el cantón Manta para el bienio 2012 - 2013, efectuada en la Edición Especial Nº 248 de 22 de febrero del 2012 …….. 47**

Nº 002

María Fernanda Espinosa Garcés
MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1121, publicado en el Registro Oficial Nº 686 de 19 de abril de 2012, se creó la Empresa de Municiones Santa Bárbara EP, como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera y económica, administrativa, operativa y de gestión, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional;

Que, conforme lo establece el Art. 6 del citado Decreto Ejecutivo, el Directorio de la Empresa de Municiones Santa Bárbara EP, lo preside el Ministro de Defensa Nacional o su delegado permanente;

Que, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que las atribuciones y competencias propias de las diversas entidades y Autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía;

Que, el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, estipula que los Ministerios de Estado podrán dictar los acuerdos que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y el Art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Eco. Fernando Herrera Manosalvas, Asesor 2 del Despacho del Ministerio de Defensa Nacional, para que a nombre de la Ministra de este portafolio, presida el Directorio de la Empresa de Municiones Santa Bárbara EP, conforme las funciones previstas en la ley para dicho cargo.

Art. 2.- El Eco. Fernando Herrera Manosalvas, informará al Titular de esta Cartera de Estado de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El presente Acuerdo póngase en conocimiento de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, el mismo que tendrá vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 04 de enero de 2013.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Defensa Nacional.

Certifico que este documento es fiel copia del original.- Quito, 23 de enero de 2013.- f.) El Director de Secretaría General del MD.

No. 003

María Fernanda Espinosa Garcés
MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1116 de 26 de marzo de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 680 de 11 de abril de 2012, se creó la Empresa Astilleros Navales Ecuatorianos -ASTINAVE EP-, como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera y económica, administrativa, operativa y de gestión, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional;

Que, conforme lo establece el Art. 5 del citado Decreto Ejecutivo, el Directorio de Astilleros Navales Ecuatorianos -ASTINAVE EP- lo preside el Ministro de Defensa Nacional o su delegado permanente;

Que, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que las atribuciones y competencias propias de las diversas entidades y Autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía;

Que, el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, estipula que los Ministerios de Estado podrán dictar los acuerdos que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y el Art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Eco. Fernando Herrera Manosalvas, Asesor 2 del Despacho del Ministerio de Defensa Nacional, para que a nombre de la Ministra de este portafolio, presida el Directorio de la Empresa Astilleros Navales Ecuatorianos -ASTINAVE EP-, conforme las funciones previstas en la ley para dicho cargo.

Art. 2.- El Eco. Fernando Herrera Manosalvas, informará al Titular de esta Cartera de Estado de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El presente Acuerdo póngase en conocimiento de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, el mismo que tendrá vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 04 de enero de 2013.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Defensa Nacional.

Certifico que este documento es fiel copia del original.- Quito, 23 de enero del 2013.- f.) El Director de Secretaría General del MD.

No. 005

María Fernanda Espinosa
MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL

Considerando:

Que el 24 de febrero de 2010 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional sobre Facilidades y Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, entre el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., el mismo que se encuentra vigente, cuyo objeto es el establecer los canales de coordinación y cooperación recíprocos para la provisión de facilidades de infraestructura, instalaciones, inmuebles, medios de trasporte, entre otras; así como la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como capacidad de transmisión, telefonía e internet con la finalidad de apoyarse en la consecución de los objetivos propios de cada participante y al mismo tiempo contribuir al desarrollo de las telecomunicaciones nacionales y con el desarrollo socio económico del país en general.

Que mediante Oficio N° GI-GAIT-BAVM-2012-05-010 de 26 de junio de 2012, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP a través de Ingeniería de Infraestructura y Gestión Ambiental, dirigida al señor Comandante del Fuerte Militar Salinas, manifiesta que por disposición del Gobierno Nacional y Ministerio del ramo se encuentra desplegando a nivel nacional el Proyecto de Conectividad con carácter de Emergente, implementando en sectores estratégicos la tecnología 3G HSPA+, por lo que solicita se conceda un espacio de 60 metros cuadrados, de tal manera que no afecte ninguna de las Áreas funcionales del COMIL, todo esto mediante un Convenio de Mutuo Acuerdo y avocando el literal f) numeral 3.2.1 del Convenio de Cooperación Interinstitucional Sobre Facilidades y Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, entre el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., así como el Acuerdo Ministerial N° 102-09 de 23 de marzo del 2009.

Que la Dirección de Desarrollo Institucional del Ejercito, presenta el criterio institucional en el que manifiesta: *"(...) el literal f) del numeral 3.2.1 del Convenio de Cooperación Interinstitucional (...) es soporte legal para viabilizar el pedido solicitado por la CNT, este considera que se dará* ***"Facilidades de espacio en nuevas infraestructuras, arrendamiento de terrenos, derechos de servidumbre e infraestructura*** *(...)";* por lo que recomienda que se solicite al Ministro de Defensa Nacional que delegue y autorice al Comandante del Grupo de Artillería de Campo N° 5 "ATAHUALPA" para que suscriba un contrato de Comodato por 99 años, a fin de entregar a CNT E.P., 60 m2 de terreno ubicados dentro del predio que se encuentra bajo responsabilidad del Grupo de Artillería.

Que mediante memorando N° MDN-UBC-2012-0458-ME de 12 de diciembre de 2012, el Jefe de la Unidad de Bienes y Catastros del Ministerio de Defensa Nacional, con el propósito de dar atención a la solicitud de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, de que se concesione un área de terreno de 60 m2 dentro del Fuerte Militar Salinas, solicita se elabore la Delegación, a fin de que el señor Comandante del Grupo de Artillería de Campo N° 5 "ATAHUALPA", a nombre y representación de la titular de esta Cartera de Estado, suscriba el Contrato de Comodato con CNT E.P.

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 154, numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 10, letras b), g) y m), de la Ley Orgánica de Defensa Nacional, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor **Comandante del Grupo de Artillería de Campo N° 5 "ATAHUALPA",** para que a nombre y en representación de la titular de esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento del procedimiento y de las disposiciones legales establecidas al respecto, suscriba el Contrato de Comodato a favor de la **Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP,** de una área de terreno de 60 m2 ubicada dentro del Fuerte Militar "Salinas".

Art. 2.- El delegado responderá directamente de los actos administrativos realizados por efecto de esta delegación, de conformidad a las disposiciones contempladas en los Arts. 17 y 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su parte pertinente.

Art. 3.- Remitir copia autentica del presente Acuerdo, al señor Comandante General de la Fuerza Terrestre, para el trámite correspondiente; así como publíquese en el Registro Oficial y póngase en conocimiento del señor Secretario Nacional de la Administración Pública.

Comuníquese.-

Dado en Quito, Ministerio de Defensa Nacional, a 07 de enero de 2013.

f.) María Fernanda Espinosa, Ministra de Defensa Nacional.

Certifico que este documento es fiel copia del original.- Quito, 23 de enero del 2013.- f.) El Director de Secretaría General del MD.

Nº 012

María Fernanda Espinosa
MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL

Considerando:

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional establece que: "El Ministerio de Defensa Nacional, es el órgano político, estratégico y administrativo de la defensa nacional.";

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 del miércoles 6 de octubre de 2010, en su artículo 52, literal b), establece entre otras atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano, elaborar los proyectos de estatuto, normativa interna, manuales e indicadores de gestión del talento humano;

Que, el Reglamento General a la LOSEP, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 418 del 1 de abril del 2011, en su artículo 136 señala que los proyectos de estructuras institucionales y posicionales de las instituciones, entidades y organismos de la administración pública central, institucional y dependiente, previo a su promulgación en el Registro Oficial, serán sometidos al dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas y al informe favorable por parte del Ministerio de Relaciones Laborales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.437 publicado en el Registro Oficial No. 120 del 5 de julio del 2007 se faculta a los Ministros de Estado la organización de cada uno de sus Ministerios en forma especial, la creación o supresión de Subsecretarias, sin que sea necesaria la expedición del Decreto Ejecutivo; además de reformar los Textos Unificados de Legislación Secundaria de los Ministerios, en los términos del artículo 20 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, sin la necesidad de que se emita ningún Decreto Ejecutivo;

Que, con Decreto Ejecutivo Nº 195 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nº 111 del 19 de enero de 2010, el Presidente Constitucional de la República, emite los lineamientos estructurales para organizar las unidades administrativas en los niveles de dirección, asesoría, apoyo y operativo, de los Ministerios de Coordinación y Sectoriales, Secretarías e Institutos Nacionales pertenecientes a la Función Ejecutiva;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 726, publicado en el Registro Oficial No. 433 de 25 de abril del 2011, se expidieron las disposiciones para la organización de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 3 del referido Decreto Ejecutivo No. 726, dispone que todos los ministerios sectoriales, con sus instituciones adscritas y dependientes, las secretarías nacionales con sus instituciones adscritas y dependientes, la Banca Pública y las empresas públicas creadas mediante Decreto Ejecutivo, cuenten en su estructura orgánica con una Coordinación General de Gestión Estratégica, la misma que estará conformada por las unidades de: Administración de Procesos, de Tecnologías de la Información; y; de Gestión de Cambio de Cultura Organizacional;

Que, la Décima Disposición General del Decreto Ejecutivo No. 726, establece que las coordinaciones generales de Gestión Estratégica serán implementadas en cada uno de las entidades determinadas en el artículo 3, previa disposición expresa de la Secretaría Nacional de la Administración Pública y no únicamente con la publicación del presente Decreto. La Secretaría Nacional de la Administración Pública determinará los parámetros necesarios que deben cumplir las entidades previa a esta implementación;

Que, con oficio Nº SENPLADES-SRDE-2010-0275 del 01 de Julio de 2010, la Subsecretaría de Reforma Democrática del Estado, emitió informe favorable a la matriz de competencias y modelo de gestión del Ministerio de Defensa Nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nº 1643, de 17 de septiembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nº 085 de 15 de noviembre de 2010, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nº 1300 de 18 de agosto de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 21 de octubre de 2011, se expidió la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional;

Que, mediante Oficio No. PR-SSGEI-2012-000424-O de 27 de junio del 2012, el Ing. Leonardo Reyes, Subsecretario de Gestión Estratégica e Innovación, comunica que la Secretaría Nacional de la Administración Pública emite informe favorable para que el Ministerio de Defensa Nacional implemente la Coordinación General de Gestión Estratégica de acuerdo a lo establecido en el Manual de Creación de la Coordinación en referencia;

Que, mediante Oficio No. MRL-VSP-2012-0559, de 6 de septiembre del 2012, el Viceministerio del Servicio Público del Ministerio de Relaciones Laborales, solicita dictamen presupuestario para la Reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional;

Que, con Oficio No. MINFIN-DM-2012-0668, de 29 de octubre del 2012, el Ministerio de Finanzas emite el dictamen presupuestario favorable al proyecto de reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional;

Que, mediante Resolución No. MRL.2012-0763 de 10 de diciembre de 2012, el Viceministerio de Servicio Público del Ministerio de Relaciones Laborales, resuelve aprobar la

Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa, así como la creación de cinco puestos de nivel jerárquico superior; y, cambio de denominación de un puesto de nivel jerárquico superior de este Portafolio, el mismo que es puesto en conocimiento con Oficio No. 99688-MRL-FI-2012-EDT, de 10 de diciembre del 2012;

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el artículo 10, letra g) de Ley Orgánica de la Defensa Nacional,

Acuerda:

Expedir las siguientes reformas al **ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Artículo 1.- Incorporar la **Coordinación General de Gestión Estratégica,** en los siguientes términos:

Gestión Estratégica

Unidad Responsable: Coordinación General de Gestión Estratégica

Misión: Ejecutar, dar seguimiento y controlar la planificación estratégica operativa, los planes de mejora de la calidad en la gestión pública, a través de la eficiente gestión por procesos, gestión de proyectos, tecnologías de la información, gestión de cambio de la cultura organizacional e innovación de la gestión pública, de acuerdo a las necesidades en este ámbito del Ministerio de Defensa Nacional y en base a las políticas y herramientas emitidas por la Secretaría Nacional de Administración Pública que permitan entregar al ciudadano bienes y servicios de calidad.

Responsable: Coordinador/a General de Gestión Estratégica

Atribuciones y responsabilidades

a) Difundir, aplicar y controlar el cumplimiento de la normativa y las políticas de la planificación estratégica operativa, los planes de mejora de la calidad en la gestión pública a través de la eficiente gestión por procesos, gestión de proyectos, tecnologías de la información, gestión de cambio de la cultura organizacional e innovación de la gestión pública que emita la Secretaría Nacional de la Administración Pública;

b) Responsabilizarse del uso y de la correcta aplicación de Gobierno Por Resultados y de las herramientas creadas para el efecto; supervisar el cuadro de mando integral y recomendar acciones preventivas y correctivas sobre la planificación estratégica operativa, los planes de mejora de la calidad en la gestión pública a través de la eficiente gestión por procesos, gestión de proyectos, tecnologías de la información, gestión de cambio de la cultura organizacional e innovación de la gestión pública basados en los lineamientos de la Secretaría Nacional de la Administración Pública;

c) Asesorar a las máximas autoridades y dependencias institucionales en materia de planificación estratégica operativa, los planes de mejora de la calidad en la gestión pública a través de la eficiente gestión por procesos, gestión de proyectos, tecnologías de la información, gestión de cambio de la cultura organizacional e innovación de la gestión pública;

d) Ser el canal para la comunicación de la Institución y sus adscritas con la SNAP en materia de planificación estratégica operativa, los planes de mejora de la calidad en la gestión pública a través de la eficiente gestión por procesos, gestión de proyectos, tecnologías de la información, gestión de cambio de la cultura organizacional e innovación de la gestión pública;

e) Coordinar e implementar el Modelo de Gestión por procesos del Ministerio de Defensa Nacional basado en los lineamientos establecidos por la Secretaría Nacional de la Administración Pública;

f) Diseñar, promover, coordinar y ejecutar proyectos en materia de planificación estratégica operativa, los planes de mejora de la calidad en la gestión pública a través de la eficiente gestión por procesos, gestión de proyectos, tecnologías de la información, gestión de cambio de la cultura organizacional e innovación de la gestión pública, que mejoren los servicios públicos que ofrece el Ministerio de Defensa Nacional;

g) Dirigir y supervisar la correcta interacción de los procesos en la Cadena de valor de la Institución, así como verificar el cumplimiento de las metas establecidas para los indicadores de los procesos, en coordinación con las diferentes áreas de la Institución para alcanzar las metas de calidad de gestión, establecidas a nivel central y desconcentrados;

h) Sugerir a la Secretaría Nacional de la Administración Pública en coordinación con la máxima autoridad de la Institución, las políticas, reglamento, procesos y procedimientos en temas de gestión estratégica que permitan implementar un sistema integrado de gestión;

i) Estructurar y coordinar la ejecución de la Planificación Anual de las Direcciones de la Coordinación General de Gestión Estratégica;

j) Demás atribuciones y responsabilidades emitidas por la Máxima Autoridad y la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en el ámbito de sus competencias.

Estructura Básica:

La Coordinación General de Gestión Estratégica se gestionará a través de las siguientes unidades administrativas:

Dirección de Administración de Procesos;

Dirección de Gestión del Cambio y Cultura Organizacional; y,

Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación.

Gestión de Procesos

Unidad Responsable: Dirección de Administración de Procesos

Misión: Garantizar la implementación del modelo de gestión de procesos de la Defensa Nacional, con el fin de alcanzar una gestión institucional de calidad y una cultura de mejora continua en la gestión pública institucional, que generen productos y servicios públicos que respondan a las necesidades de los/las ciudadanos/as.

Responsable: Director/a de Administración de Procesos

Atribuciones y responsabilidades:

a) Implementar la gestión por procesos en el Ministerio de Defensa Nacional y supervisar la aplicación de la Norma Técnica de Gestión de Procesos, otras normativas y guías metodológicas desarrolladas por la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en el Comando Conjunto de Fuerzas Armas, Fuerzas y entidades dependientes de esta Cartera de Estado;

b) Asesorar e intervenir en la institución en temas relacionados a la gestión de procesos y calidad;

c) Realizar estudios técnicos que contribuyan a articular y diseñar herramientas para implementar mejores prácticas en la gestión de procesos institucional;

d) Realizar diagnósticos sobre la situación actual y deseada del Ministerio de Defensa en relación a la gestión de los procesos institucionales, además del impacto de los cambios generados por la implementación de los proyectos de mejora de procesos;

e) Capacitar al equipo de procesos y a los usuarios en la normativa y lineamientos técnicos para la eficiente gestión de procesos;

f) Administrar el catálogo de procesos del Ministerio de Defensa y, controlar el catálogo de procesos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; Fuerzas: Terrestre, Naval, Aérea y entidades dependientes de esta Cartera de Estado;

g) Promover e implementar planes, programas y proyectos de mejora de procesos del Ministerio de Defensa Nacional y, controlar su ejecución en el Comando Conjunto de Fuerzas Armadas; Fuerzas: Terrestre, Naval, Aérea y entidades dependientes de esta Cartera de Estado;

h) Asegurar la calidad de los procesos mediante la gestión de programas de monitoreo y control de procesos en la Planta Central y administración de los procesos dentro del ciclo de mejora continua;

i) Gestionar el Sistema de Administración de Procesos mediante herramientas tecnológicas y metodologías de uso que promueva la SNAP;

j) Demás atribuciones y responsabilidades emitidas por la Máxima Autoridad, el Coordinador General de Gestión Estratégica y la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en el ámbito de sus competencias.

Productos y servicios:

1. Catálogo de procesos y productos institucionales actualizados;
2. Mapa de procesos;
3. Procesos críticos priorizados;
4. Matriz de selección de procesos;
5. Fichas de procesos ;
6. Flujos de procesos situación actual (AS-IS);
7. Método de recolección de datos para la medición de proceso;
8. Indicadores de los procesos con sus responsables (sistema de monitoreo de procesos);
9. Líneas base de los indicadores de los procesos;
10. Manual de procesos mejorados (TO-BE);
11. Metas de los indicadores establecidas;
12. Informe de acciones de mejora a implementar;
13. Informe de mejoras implementadas;
14. Procesos optimizados y automatizados (cuando aplique);
15. Estrategia de implementación;
16. Reportes de retroalimentación;
17. Informes periódicos sobre la Gestión de procesos, avance y resultados de implementación de procesos mejorados;
18. Cronograma de levantamiento, análisis e implementación de procesos;
19. Informes de seguimiento y evaluación de procesos;
20. Informe diagnóstico institucional sobre gestión de procesos;
21. Información institucional ingresada y depurada en GPR;
22. Sistema de administración de mejora continua implementado y funcionado;

23. Plan de asesoría y comunicación interna y externa sobre la gestión de procesos;

24. Estudios técnicos de gestión de procesos.

Gestión del Cambio de Cultura Organizacional

Unidad Responsable: Dirección de Gestión del Cambio y Cultura Organizacional

Misión: Visualizar, administrar, implementar y supervisar las mejores prácticas de procesos de transformación transversales dentro y fuera del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la gestión institucional y empoderamiento a los servidores públicos, orientando a un desarrollo continuo de la cultura organizacional y/o madurez institucional.

Responsable: Director/a de Gestión del Cambio y Cultura Organizacional

Atribuciones y responsabilidades:

a) Implementar las metodologías, herramientas y proyectos de gestión del cambio emitidas por la Coordinación General de Gestión del Cambio de la Secretaría Nacional de la Administración Pública;

b) Realizar la medición de clima laboral y cultura organizacional en la planta central, conforme a los lineamientos de la Coordinación General de Gestión del Cambio de la Secretaría Nacional de la Administración Pública;

c) Realizar la medición y/o diagnóstico de la madurez institucional a través de las herramientas de la Secretaría Nacional de la Administración Pública;

d) Coordinar la implementación de los planes de acción derivados de la medición de clima, cultura y madurez institucional con todas las unidades;

e) Planificar, promover, coordinar e implementar el proceso de restructuración Institucional en coordinación con la Coordinación General de Gestión del Cambio de la Secretaría Nacional de la Administración Pública;

f) Reportar mensualmente los avances y resultados de la implementación de Modelo de Restructuración conforme a la Norma Técnica de Restructuración de la Gestión Pública Institucional;

g) Implementar políticas y/o estrategias transversales de gestión Institucional en coordinación con la Coordinación General de Gestión del Cambio de la Secretaría Nacional de la Administración Pública;

h) Proponer y coordinar proyectos de innovación institucional con el Coordinador General de Gestión Estratégica;

i) Proponer e implementar planes de capacitación sobre procesos de gestión del cambio en toda la Institución;

j) Conformar y supervisar a equipos de alto rendimiento internos y externos para procesos de cambios institucionales;

k) Coordinar e implementar las herramientas complementarias de acuerdo con la Norma Técnica de Restructuración de la Gestión Pública Institucional;

l) Coordinar e implementar el Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo y riesgos laborales;

m) Coordinar e implementar buenas prácticas sobre los procesos de responsabilidad social y ambiental;

n) Demás atribuciones y responsabilidades emitidas por la Máxima Autoridad, el Coordinador General de Gestión Estratégica y la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en el ámbito de sus competencias.

Productos y servicios:

1. Proyectos de políticas, herramientas y proyectos de gestión del cambio;

2. Informes de avances y resultados de la Implementación del Modelo de Restructuración;

3. Medición de Clima y Cultura organizacional y planes de acción en la planta central;

4. Medición y/o diagnóstico Institucional anual;

5. Proyectos de Innovación Institucional;

6. Planes de Capacitación de Gestión del Cambio;

7. Coordinar el Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo y riesgos Laborales;

8. Implementación de políticas y prácticas de responsabilidad social y ambiental;

9. Implementar herramientas complementarias de la Norma Técnica de Restructuración de la Gestión Pública Institucional.

Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicación

Unidad Responsable: Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Misión: Planificar, administrar, ejecutar y normar proyectos y procesos de Tecnologías de la Información, con la finalidad de estandarizar e integrar los proyectos del Ministerio de Defensa Nacional, así como viabilizar la operación de los sistemas, servicios informáticos, gestión de la seguridad informática y soporte técnico en herramientas, aplicaciones, sistemas y servicios informáticos del Ministerio de Defensa Nacional e implementar la interoperabilidad con otras entidades.

Responsable: Director/a de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Atribuciones y responsabilidades:

a) Dirigir, coordinar y controlar los planes, proyectos y procesos de TI, así como los recursos humanos, físicos, de infraestructura tecnológica y financieros;

b) Formular y ejecutar los planes estratégico y operativo de las Tecnologías de la Información (TI), alineados al plan estratégico institucional y a las políticas que dicte el Gobierno en esta materia;

c) Gestionar la aprobación de la ejecución de Proyectos de TI, de acuerdo a la normativa vigente establecida por la Subsecretaría de Tecnologías de la Información de la Secretaría Nacional de la Administración Pública;

d) Proponer, implementar y controlar la aplicación de políticas y normativas para el uso de las TI alineadas a las políticas que dicte la Secretaría Nacional de la Administración Pública en esta materia en el Ministerio de Defensa y las instituciones adscritas a este;

e) Coordinar la implementación, actualización y/o migración de las aplicaciones y sistemas informáticos para automatizar y mejorar procesos institucionales y trámites ciudadanos en concordancia con los lineamientos de la Secretaría Nacional de la Administración Pública;

f) Asesorar y asistir técnicamente a las autoridades, funcionarios, servidores públicos y personal militar en temas informáticos;

g) Ejecutar y participar de manera activa en proyectos para el desarrollo de la interoperabilidad gubernamental; y,

h) Implementar el Sistema de Seguridad de la Información en la institución, basado en las Normas Técnicas Ecuatorianas emitidas por las instituciones competentes y en los lineamientos de seguridad informática emitidos por la Secretaría Nacional de la Administración Pública,

i) Gestionar el ciclo de vida de las aplicaciones y sistemas informáticos para automatizar y mejorar procesos institucionales y trámites ciudadanos;

j) Asegurar el soporte técnico, capacidad, disponibilidad y continuidad de los aplicativos, sistemas y servicios informáticos, así como la eficiencia de los recursos tecnológicos: físicos, hardware, software y humanos, suficientes para el funcionamiento de la Unidad;

k) Conformar y dirigir el Comité de Gestión de las TI, con los Directores y Asesores de la entidad, para analizar los requerimientos de implementación de aplicativos, sistemas y servicios informáticos;

l) Medir los indicadores de los procesos, de la ejecución de los proyectos y los acuerdos de niveles de servicios informáticos establecidos para el mejoramiento continuo;

m) Generar informes de gestión y rendición de cuentas respecto de las actividades del área;

n) Analizar periódicamente los procesos, procedimientos y metodologías de trabajo de TI, a fin de consolidarlos, estandarizarlos, optimizarlos y actualizarlos;

o) Demás atribuciones y responsabilidades emitidas por la Máxima Autoridad, el Coordinador General de Gestión Estratégica y la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en el ámbito de sus competencias.

Productos y servicios

1. Planes estratégico y operativos de las Tecnologías de la Información (T.I.) formulados y ejecutados;

2. Procesos y proyectos de T.I. coordinados, controlados, documentados y respaldados por registros que evidencien su ejecución;

3. Proyectos de T.I., formulados, gestionados y aprobados ante la Subsecretaría de Tecnologías de la Información de la Secretaría Nacional de la Administración Pública conforme a las disposiciones legales y técnicas vigentes para el efecto;

4. Políticas y normativas para el uso de las T.I. implementadas y controladas, acorde a las políticas emitidas por la Secretaría Nacional de la Administración Pública;

5. Sistemas y aplicaciones desarrollados para interoperar con otros sistemas gubernamentales;

6. Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información implementado y controlado en la institución;

7. Aplicaciones y sistemas informáticos desarrollados para mejorar procesos institucionales;

8. Soporte técnico informático otorgado;

9. Informe de ejecución del Plan de mantenimiento de software y hardware;

10. Aplicativos, sistemas y servicios informáticos disponibles;

11. Informes del Comité de Tecnologías de la Información de Fuerzas Armadas (COTIFA);

12. Informes de medición, análisis y mejora de la ejecución de los proyectos y los acuerdos de niveles de servicios informáticos establecidos;

13. Informes de gestión y rendición de cuentas respecto de las actividades del área;

14. Informes de asesorías en materia de T.I. dirigidos a las autoridades de la institución.

Productos y servicios agrupados:

Sistemas, Bases de Datos e Interoperabilidad

1. Plan anual de desarrollo de sistemas formulado y ejecutado;

2. Plan de contingencias de sistemas formulado y ejecutado;

3. Respaldos de información ejecutados;

4. Planes e informes de control de calidad de aplicaciones/sistemas elaborados y ejecutados;

Infraestructura de Redes y Comunicaciones

1. Plan de mantenimiento de infraestructura, redes y comunicaciones formulado y ejecutado;

2. Plan de Contingencias de infraestructura, redes y comunicaciones formulado y ejecutado;

3. Diagrama de arquitecturas físicas y lógicas de infraestructura, redes y comunicaciones formulado y ejecutado;

4. Respaldo de configuraciones de infraestructura, redes y comunicaciones en medios digitales e impresos ejecutados.

Soporte y Mantenimiento

1. Plan de mantenimiento de hardware y software de MIDENA formulado y ejecutado;

2. Plan de renovación de parque informático formulado y ejecutado;

3. Informes de soporte técnico otorgado a usuario elaborados;

4. Manuales e instructivos para usuario elaborados;

5. Informe de toma física de equipos informáticos ejecutada.

Seguridad Informática

1. Plan de Seguridad y Contingencia para MIDENA alineado a disposiciones de SNAP formulado y ejecutado;

2. Informes de análisis de riesgos y vulnerabilidades de infraestructura de MIDENA elaborados;

3. Informes de seguimiento y control sobre medidas a aplicar para mitigar incidentes de seguridad informática elaborados;

4. Mecanismos de seguridad implantados;

Planeación Estratégica y Administración de proyectos

1. Informes de administración y fiscalización de contratos de la DTI de MIDENA elaborados;

2. Informes de gestión de administración y control de ejecución de proyectos y procesos de la DTI de MIDENA elaborados;

3. Lineamientos y normas institucionales en el área de TI formulados.

Artículo 2.- Crear la Dirección de Relaciones Internacionales, como una unidad de asesoría, con línea de dependencia del Despacho del Ministro/a de Defensa Nacional, con el siguiente contenido:

Gestión de Relaciones Internacionales

Unidad Responsable: Dirección de Relaciones Internacionales

Misión: Proponer y gestionar los temas relacionados a los asuntos internacionales y de cooperación del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas, así como plantear y coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, la actualización de la política exterior en materia de defensa.

Responsable: Director/a de Relaciones Internacionales

Atribuciones y responsabilidades:

a) Dirigir la elaboración del plan institucional de relacionamiento externo e interinstitucional con componente internacional;

b) Proponer, gestionar y coordinar los asuntos internacionales del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas;

c) Proponer, gestionar y coordinar la cooperación internacional del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas;

d) Proponer y coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración la actualización de la política exterior en materia de defensa;

e) Actuar, por delegación del Ministro de Defensa Nacional, como nexo con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración en la coordinación de los asuntos internacionales, en el ámbito de sus competencias;

f) Coordinar las políticas y estrategias respecto a la participación internacional del país en operaciones de paz, asistencia humanitaria y cooperación subregional, regional e internacional, en materia de seguridad y defensa;

g) Coordinar y gestionar con las entidades competentes el cumplimiento de las medidas de fomento de confianza mutua y seguridad;

h) Evaluar las actividades con componente internacional que llevan a cabo el Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas;

i) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, con las dependencias responsables del Ministerio de Defensa Nacional, con las Fuerzas Armadas, así como con los organismos internacionales, los asuntos relativos al desminado humanitario;

j) Procesar, consolidar y supervisar la información recibida de entidades u organismos locales, nacionales, subregionales, regionales e internacionales, relativos al sector de la defensa, con componente internacional;

k) Coordinar y evaluar las actividades de carácter internacional, en las que participen representantes o delegados del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas;

l) Generar iniciativas, coordinar, dar cumplimiento y monitorear los compromisos y actividades del Ministerio de Defensa Nacional, en el marco del Consejo de Defensa Suramericano-CDS / UNASUR;

m) Proponer nuevos convenios internacionales o reformas a los vigentes, en materia de defensa y realizar su seguimiento a base de las correspondientes hojas de ruta;

n) Coordinar con los organismos competentes las políticas respecto a la participación del país en el Sistema del Tratado Antártico;

o) Coordinar con los organismos competentes las políticas respecto de la participación del Ecuador en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar - CONVEMAR, sus órganos e instrumentos conexos;

p) Coordinar con los organismos competentes, las políticas espaciales y aeroespaciales, en el ámbito de la defensa;

q) Coordinar con los organismos competentes, las políticas internacionales oceánicas, en el ámbito de la defensa;

r) Coordinar las visitas oficiales de los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, así como de delegaciones oficiales de países que visiten el Ecuador;

s) Coordinar con las entidades competentes, las relaciones con las embajadas y organismos internacionales acreditados en el Ecuador, en los temas que corresponda;

t) Coordinar con las instancias correspondientes, la participación a nivel político -estratégico y operativo, en los diferentes mecanismos vecinales;

u) Coordinar el apoyo a las delegaciones oficiales del Ministerio de Defensa Nacional en sus desplazamientos en el exterior;

v) Coordinar con el Centro de Estudios Estratégicos del Ministerio de Defensa Nacional la generación de pensamiento estratégico en la ecuación defensa-relaciones internacionales;

w) Gestionar, en función del Plan Nacional para el Buen Vivir, el Plan Estratégico de la Defensa y demás instrumentos de política y del marco normativo aplicable, la obtención de recursos provenientes de la cooperación internacional, en coordinación con los organismos y entidades competentes;

x) Generar una oferta y demanda en cooperación Sur-Sur y triangular, en función del Plan Nacional para el Buen Vivir, el Plan Estratégico de la Defensa y demás instrumentos de política y del marco normativo aplicables;

y) Coordinar con los organismos competentes las políticas de desarme, armas convencionales, destrucción masiva, armas pequeñas y ligeras, así como municiones de racimo;

z) Coordinar con la Dirección de Prospectiva de la Subsecretaría de Defensa los escenarios de incidencia en el ámbito internacional y de inserción estratégica y soberana del Ecuador en el mundo; y,

aa) Las demás que le asigne el nivel jerárquico superior dentro del ámbito de su competencia.

La Dirección de Relaciones Internacionales se gestionará a través de las siguientes unidades administrativas:

1. Unidad de Asuntos Multilaterales;

2. Unidad de Asuntos Bilaterales; y,

3. Unidad de Cooperación.

UNIDAD DE ASUNTOS MULTILATERALES:

Productos y servicios:

1. Plan institucional de relacionamiento externo;

2. Informes técnicos para las autoridades y organismos del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas en materia de relaciones internacionales en el ámbito de la defensa;

3. Propuestas de políticas y directrices sobre gestión y coordinación en relaciones internacionales en el ámbito de la defensa;

4. Informes y análisis de coordinación interinstitucional e internacional en materia de desminado humanitario;

5. Informes y análisis sobre la participación del Ecuador en organismos subregionales, regionales e internacionales;

6. Informes y evaluación de resultados sobre la participación de representantes o delegados del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas, en foros internacionales relacionados con la defensa;

7. Informes y análisis de la ejecución de actividades en el marco del Plan de Acción del Consejo de Defensa Suramericano-CDS/UNASUR;

8. Base de datos centralizada con información con componente internacional en el ámbito de la defensa;

9. Base de datos centralizada del talento humano civil y militar que intervenga en espacios internacionales de carácter político - estratégico, relacionados con la defensa;

10. Propuestas de políticas para la participación del país en materias relacionadas con el Sistema del Tratado Antártico;

11. Propuestas de políticas para la participación del Ecuador en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, sus órganos e instrumentos conexos;

12. Propuestas de políticas en referencia a los temas espaciales y aeroespaciales, en el ámbito de la defensa;

13. Propuestas de oceanopolítica y gobernanza de los mares en el ámbito de la defensa;

14. Informe y análisis sobre los resultados de los encuentros y eventos oficiales internacionales, realizados en el Ecuador y/o en el exterior;

15. Informes y/o reportes de las delegaciones efectuadas por las autoridades del Ministerio de Defensa Nacional, a reuniones institucionales e interinstitucionales, en el ámbito de su competencia;

16. Planes, proyectos y programas de integración e inserción estratégica en espacios subregionales, regionales e internacionales relacionados con la defensa nacional; y,

17. Análisis de los escenarios prospectivos sobre defensa en el ámbito internacional.

UNIDAD DE ASUNTOS BILATERALES:

Productos y servicios:

1. Plan institucional de relacionamiento externo;

2. Informes técnicos para las autoridades y organismos del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas en materia de relaciones internacionales en el ámbito de la defensa;

3. Propuestas de políticas y directrices sobre gestión y coordinación en relaciones internacionales en el ámbito de la defensa;

4. Informes de coordinación interinstitucional e internacional en materia de desminado humanitario;

5. Informes y evaluación de resultados sobre la participación de representantes o delegados del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas, en foros internacionales relacionados con la defensa;

6. Base de datos centralizada con información con componente internacional en el ámbito de la defensa;

7. Base de datos centralizada del talento humano civil y militar que intervenga en espacios internacionales de carácter político - estratégico, relacionados con la defensa;

8. Hojas de ruta de los diferentes compromisos derivados de los mecanismos vecinales en coordinación con las instancias y delegaciones correspondientes;

9. Informe y análisis sobre los resultados de los encuentros y eventos oficiales internacionales, realizados en el Ecuador y/o en el exterior;

10. Informes y/o reportes de las delegaciones efectuadas por las autoridades del Ministerio de Defensa Nacional, a reuniones institucionales e interinstitucionales, en el ámbito de su competencia;

11. Planes y programas de integración e inserción estratégica en espacios y mecanismos vecinales y binacionales en el ámbito de la defensa; y,

12. Análisis de los escenarios prospectivos sobre defensa en el ámbito internacional.

UNIDAD DE COOPERACION:

Productos y servicios:

1. Plan institucional de relacionamiento externo;

2. Informes técnicos para las autoridades y organismos del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas en materia de relaciones internacionales en el ámbito de la defensa;

3. Propuestas de políticas y directrices sobre gestión y coordinación en temas de cooperación institucional internacional en el ámbito de la defensa;

4. Base de datos centralizada con información con componente internacional en el ámbito de la defensa;

5. Base de datos centralizada del talento humano civil y militar que intervenga en espacios internacionales de carácter político - estratégico, relacionados con la defensa;

6. Convenios de cooperación y proyectos de reforma en materia de defensa;

7. Base de datos centralizada y archivo físico de los instrumentos internacionales de cooperación suscritos por el Ministerio de Defensa Nacional;

8. Informe de resultados de los instrumentos internacionales de cooperación suscritos en el ámbito de la defensa;

9. Propuestas de políticas para la participación del país en materias relacionadas con el Sistema del Tratado Antártico;

10. Propuestas de políticas para la participación del Ecuador en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, sus órganos e instrumentos conexos;

11. Propuestas de oceanopolítica y gobernanza de los mares en el ámbito de la defensa;

12. Informes y análisis sobre los resultados de los encuentros y eventos oficiales internacionales, realizados en el Ecuador y/o en el exterior;

13. Propuestas de políticas en referencia a los temas espaciales y aeroespaciales, en el ámbito de la defensa;

14. Informes y/o reportes de las delegaciones efectuadas por las autoridades del Ministerio de Defensa Nacional, a reuniones institucionales e interinstitucionales, en el ámbito de su competencia;

15. Informes de obtención de recursos provenientes de la cooperación internacional gestionados por el Ministerio de Defensa Nacional; y,

16. Análisis de los escenarios prospectivos sobre defensa en el ámbito internacional para el posicionamiento estratégico de los requerimientos y ofertas de cooperación.

Artículo 3.- Jerarquizar la Coordinación General del Gabinete Ministerial a Subsecretaría de Estado, con el siguiente contenido:

Gestión de Asesoría Técnica Especializada

Unidad Responsable: Subsecretaría de Gabinete Ministerial

Misión: Asesorar, coordinar, articular, monitorear y dar seguimiento, en los campos político, social, militar, económico, psicosocial, interinstitucional e internacional vinculadas con la Defensa Nacional y con otras de interés especifico para Fuerzas Armadas, al Ministro/a de Defensa Nacional, para facilitar la toma acertada de sus decisiones.

Responsable: Subsecretario/a de Gabinete Ministerial

Atribuciones y responsabilidades:

a) Asesorar y asistir al Ministro/a de Defensa Nacional para una acertada toma de decisiones en los ámbitos político, social, militar, económico, psicosocial, interinstitucional e internacional de la defensa;

b) Asesorar al Ministro/a de Defensa Nacional para la definición de políticas y diseño de directrices relacionados con el ámbito de su competencia;

c) Revisar el desarrollo, análisis y apreciaciones en el ámbito de la seguridad interna y externa;

d) Requerir de los organismos del Ministerio de Defensa Nacional la información de utilidad para las recomendaciones que se propongan;

e) Coordinar las acciones ligadas al desarrollo de proyectos de cooperación a nivel nacional e internacional para la obtención de recursos públicos en el país y en el exterior;

f) Proporcionar asesoramiento y asistencia especializada, cuando se promuevan alianzas estratégicas, acuerdos y convenios de beneficio para la defensa nacional;

g) Monitorear y dar seguimiento a los compromisos ministeriales;

h) Evaluar en forma permanente los resultados alcanzados con la formulación de las recomendaciones y asesoramientos propuestos;

i) Las demás que le asigne el nivel jerárquico superior dentro del ámbito de su competencia.

Estructura Básica:

La Subsecretaría de Gabinete Ministerial se gestionará a través de las siguientes unidades administrativas:

- Dirección de Asesoría Técnica Especializada; y,
- Dirección de Seguimiento y Monitoreo.

Gestión de Asesoría Técnica Especializada

Dirección de Asesoría Técnica Especializada

Misión: Brindar asesoría y asistencia técnica especializada en temas relacionados con la Defensa Nacional y contribuir en la acertada toma de decisiones institucionales.

Responsable: Director/a de Asesoría Técnica Especializada

Atribuciones y responsabilidades:

a) Asesorar y asistir al Subsecretario de Gabinete Ministerial y autoridades ministeriales, para una acertada toma de decisiones en los ámbitos político, social, militar, económico, psicosocial, interinstitucional e internacional de la defensa;

b) Asesorar al Subsecretario de Gabinete Ministerial para la definición de políticas y diseño de directrices relacionados con el ámbito de su competencia;

c) Desarrollar análisis y apreciaciones en el ámbito de la seguridad interna y externa;

d) Coordinar con otras instituciones del Estado la ejecución de acciones comunes;

e) Requerir de los organismos del Ministerio de Defensa Nacional la información de utilidad para las recomendaciones que se propongan;

f) Coordinar las acciones ligadas al desarrollo de proyectos de cooperación a nivel nacional e internacional para la obtención de recursos públicos en el país y en el exterior;

g) Proporcionar asesoramiento y asistencia especializada, cuando se promuevan alianzas estratégicas, acuerdos y convenios de beneficio para la defensa nacional; y,

h) Las demás que le asigne el nivel jerárquico superior dentro del ámbito de su competencia.

Productos y servicios:

1. Informes técnicos especializados;
2. Apreciaciones político estratégicas relacionadas con la seguridad interna y externa;
3. Registros de coordinaciones internas y externas realizadas; y,
4. Reportes de seguimiento y evaluación.

Gestión de Seguimiento y Monitoreo

Dirección de Seguimiento y Monitoreo

Misión: Efectuar el seguimiento y monitoreo de los compromisos presidenciales, ministeriales, sectoriales y de gabinete de seguridad, a través del sistema de gestión gubernamental.

Responsable: Director/a de Seguimiento y Monitoreo

Atribuciones y responsabilidades:

a) Generar los reportes e informes de los compromisos presidenciales, ministeriales, sectoriales y de gabinete de seguridad, a través del sistema de gestión gubernamental;

b) Asesorar al Subsecretario de Gabinete Ministerial en temas de monitoreo y seguimiento de los compromisos ministeriales;

c) Operar sistemas de información y gestión gubernamental ;

d) Evaluar en forma permanente los resultados alcanzados con la formulación de las recomendaciones y asesoramientos propuestos; y,

e) Las demás que le asigne el nivel jerárquico superior dentro del ámbito de su competencia.

Productos y servicios:

1. Reportes e Informes de avance y cumplimiento de las disposiciones presidenciales;
2. Reportes e Informes de avance y cumplimiento de las disposiciones ministeriales
3. Reportes e Informes de avance y cumplimiento de compromisos itinerantes
4. Reportes e Informes de avance y cumplimiento de compromisos sectoriales y de gabinete de seguridad
5. Fichas para reuniones, invitaciones y/o actividades con el señor Presidente de la República

Artículo 4.- Crear las Direcciones de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, de la siguiente manera:

Gestión Asesoría Jurídica

Estructura básica:

La Coordinación General de Asesoría Jurídica se gestionará a través de las siguientes unidades administrativas:

Dirección de Legislación y Asesoría;

Dirección de Contratación Pública y Seguros; y,

Dirección de Patrocinio

Gestión de Legislación y Asesoría.

Unidad Responsable: Dirección de Legislación y Asesoría

Misión: Asesorar, absolver consultas jurídicas y desarrollar procesos de sistematización, actualización y armonización de la normativa del Ministerio de Defensa Nacional, sus dependencias, entidades adscritas.

Responsable: Director/a de Legislación y Asesoría

Atribuciones y responsabilidades:

a) Dirigir las acciones del área, de manera que se encuadren en la normativa constitucional, legal y reglamentaria;

b) Revisar y elaborar proyectos de ley, decretos ejecutivos, autógrafos, acuerdos interministeriales reglamentos, instructivos y demás normas administrativas internas;

c) Preparar informes sobre consultas legales que planteen las unidades técnicas y administrativas del Ministerio y Fuerzas Armadas;

d) Recopilar la normativa interna, general y sectorial, inventariar, ordenar y sistematizar el mecanismo de seguimiento y actualización de leyes, reglamentos, decretos, autógrafos, instructivos y manuales de procedimientos del Ministerio de Defensa Nacional;

e) Consolidar y supervisar el Plan Anual de Políticas Públicas;

f) Legalizar los actos y documentos técnicos que se requieren para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su jurisdicción;

g) Preparar los informes y documentos de actualización, reforma, derogación y armonización de la normativa nacional en el ámbito del Ministerio de Defensa Nacional y establecer un sistema de seguimiento y actualización;

h) Las demás que le asigne el nivel jerárquico superior dentro del ámbito de su competencia.

Productos y servicios:

1. Criterios jurídicos de legislación y consultoría;
2. Asesoramiento legal a autoridades y funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional y Fuerzas Armadas;
3. Proyectos de Decretos Ejecutivo;
4. Proyectos de Autógrafos;
5. Proyectos de resoluciones administrativas;
6. Instructivos;
7. Base de datos (información jurídica actualizada);
8. Manuales de procedimiento jurídico;
9. Proyecto de Reglamentos:
   - Interministeriales
   - Interinstitucionales
   - Ministeriales
   - Reglamentos especiales (Instructivos)

Gestión de Contratación Pública y Seguros

Unidad Responsable: Dirección de Contratación Pública y Seguros

Misión: Brindar asesoría especializada a las autoridades del Ministerio de Defensa Nacional y Fuerzas Armadas en las etapas previa, precontractual y de ejecución contractual; y, ejecutar procesos de contratación de conformidad a la norma legal vigente.

Responsable: Director/a de Contratación Pública y Seguros

Atribuciones y responsabilidades:

a) Asesorar y absolver consultas jurídicas en materia de Contratación Pública;

b) Revisar los informes sobre proyectos de convenios;

c) Sustanciar procedimientos administrativos relativos a las impugnaciones de los oferentes en los procedimientos de contratación;

d) Dirigir el registro de contratos y convenios suscritos por la máxima autoridad;

e) Consolidar y supervisar el plan anual de política de Contratación Pública y Seguros;

f) Revisar proyectos de Instrumentos Legales en materia de Contratación Pública;

g) Formar parte de las comisiones técnicas de contratación; y,

h) Las demás que le asigne el nivel jerárquico superior dentro del ámbito de su competencia.

Productos y servicios

1) Informes jurídicos sobre procesos de contratación pública y seguros;
2) Instrumentos jurídicos de contratación pública, convenios y seguros;
3) Revisión de Pliegos de Contratación;
4) Actas;
5) Registro de contratos y convenios;
6) Absolución de consultas en materia de Contratación Pública;
7) Contratos.

Gestión de Patrocinio

Unidad Responsable: Dirección de Patrocinio

Misión: Ejercer el patrocinio legal en todas las acciones de carácter constitucional, administrativo, judicial, de mediación y arbitraje en las cuales el Ministerio de Defensa Nacional y Fuerzas Armadas, participe en calidad de actor o demandado y coordinar la defensa Institucional.

Responsable: Director/a de Patrocinio

Atribuciones y responsabilidades:

a) Brindar asesoría especializada en conflictos legales, judiciales y administrativos en los cuales el Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas participen como actores o demandados;

b) Ejercer el patrocinio y la representación del Ministerio de Defensa Nacional en calidad de actor o demandado, ante la Corte Constitucional, Función Judicial y/o entidades administrativas, en los procesos legales;

c) Conocer, tramitar y resolver recursos administrativos: reposición, apelación, extraordinarios de revisión, impugnaciones, denuncias, reclamos, consultas, nulidades de pleno derecho y demás que señale la ley;

d) Tramitar expedientes administrativos;

e) Notificar providencias, autos resolutorios, oficios, memorandos, contestaciones sobre procesos judiciales o administrativos;

f) Llevar un registro de procesos constitucionales, judiciales y administrativos;

g) Consolidar y supervisar el plan anual de políticas públicas;

h) Coordinar, dirigir, supervisar, evaluar y requerir informes de la gestión de las unidades jurídicas del Ministerio de Defensa Nacional y Fuerzas Armadas y las que se realicen a través de abogados externos;

i) Las demás que le asigne el nivel jerárquico superior dentro del ámbito de su competencia.

Productos y servicios:

1. Patrocinio judicial

2. Escritos para la defensa institucional en materia judicial, constitucional, defensorial, arbitraje, mediación, etc.

3. Sustanciación de procesos administrativos;

4. Impulso y comparecencia a audiencias en los procesos en los que es parte el Ministerio de Defensa Nacional;

5. Informes Jurídicos de patrocinio;

6. Informes sobre procesos judiciales, administrativos, mediación y arbitrales.

7. Minutas para la enajenación de bienes.

Disposiciones Generales

Primera: Cada unidad administrativa de esta Cartera de Estado deberá cumplir con las atribuciones, productos y servicios establecidos en la presente reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional. La Coordinación General Administrativa Financiera a través de la Dirección de Recursos Humanos realizará el seguimiento y velará por su implementación.

Segunda: El Ministerio de Defensa Nacional, conforme a lo establecido en sus normas legales constitutivas, podrá ajustar, incorporar o eliminar productos o servicios de acuerdo a los requerimientos institucionales, propios de su sector.

Tercera: Deróguese todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo Ministerial.

Disposiciones Transitorias

Primera: La Coordinación General Administrativa Financiera y la Dirección de Recursos Humanos, serán responsables de impulsar el proceso de aprobación de los puestos del nivel jerárquico superior pendientes para la implementación de la presente Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional.

Segunda: La numeración del articulado del presente acuerdo ministerial será temporal y transitoria, debiendo la Dirección de Recursos Humanos realizar la Codificación del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional.

Tercera: La presente reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, constituirá el instrumento base para la actualización, rectificación o incorporación de puestos del Manual de Clasificación y Valoración de Puestos del Ministerio de Defensa Nacional; así como la reforma al vigente Distributivo de Remuneraciones Mensuales Unificadas institucional.

Cuarta: La presente reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho Ministerial, ubicado en la ciudad de Quito D.M, a los 22 días de enero de 2013.

f.) María Fernanda Espinosa, Ministra de Defensa Nacional.

Certifico que este documento es fiel copia del original.- Quito, 23 de enero del 2013.- f.) El Director de Secretaría General del MD.

Nº 0025-12-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, 10 de enero del 2013, a las 15h15.- **VISTOS:** En el caso **Nº 0025-12-TI,** conocido y aprobado el informe presentado por el juez constitucional Alfredo Ruíz Guzmán, en Sesión Ordinaria del 10 de enero del 2013, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal ***b*** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: **"Convenio Internacional Sobre Responsabilidad e Indemnización de Daños en Relación con el Transporte Marítimo de Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas, 1996" y su Protocolo 2010.** Remítase el expediente al Juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE. -**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que el informe del caso 0025-12-IT, que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los doctores: Antonio

Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la doctora Wendy Molina Andrade, en sesión ordinaria del 10 de enero del 2013. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: A. Solís.- f.) Ilegible.- Quito, a 18 de enero de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

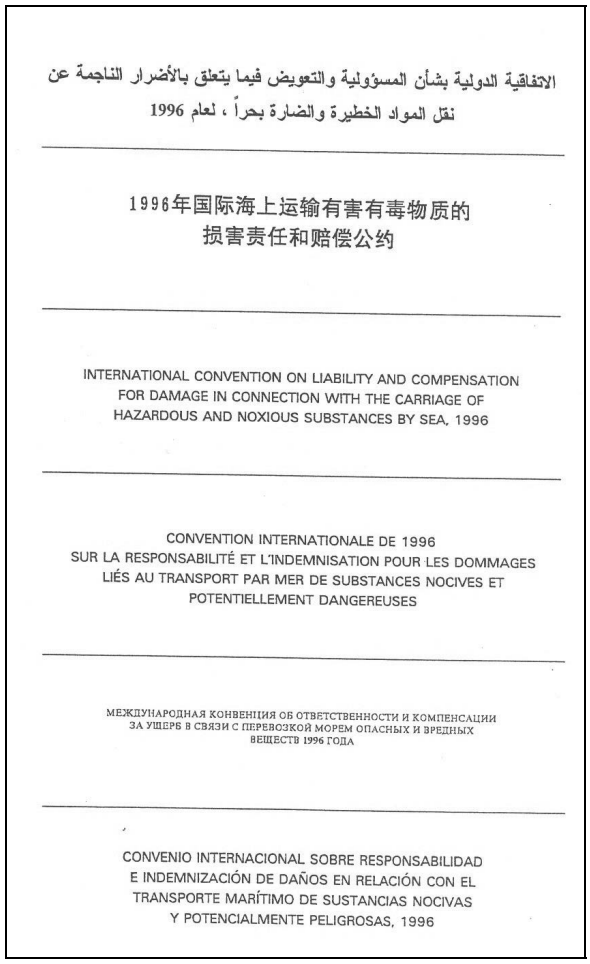
الاتفاقية الدولية بشأن المسؤولية والتعويض فيما يتعلق بالأضرار الناجمة عن نقل المواد الخطيرة والضارة بحراً ، لعام 1996

1996年国际海上运输有害有毒物质的损害责任和赔偿公约

INTERNATIONAL CONVENTION ON LIABILITY AND COMPENSATION FOR DAMAGE IN CONNECTION WITH THE CARRIAGE OF HAZARDOUS AND NOXIOUS SUBSTANCES BY SEA, 1996

CONVENTION INTERNATIONALE DE 1996 SUR LA RESPONSABILITÉ ET L'INDEMNISATION POUR LES DOMMAGES LIÉS AU TRANSPORT PAR MER DE SUBSTANCES NOCIVES ET POTENTIELLEMENT DANGEREUSES

МЕЖДУНАРОДНАЯ КОНВЕНЦИЯ ОБ ОТВЕТСТВЕННОСТИ И КОМПЕНСАЦИИ ЗА УЩЕРБ В СВЯЗИ С ПЕРЕВОЗКОЙ МОРЕМ ОПАСНЫХ И ВРЕДНЫХ ВЕЩЕСТВ 1996 ГОДА

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS EN RELACIÓN CON EL TRANSPORTE MARÍTIMO DE SUSTANCIAS NOCIVAS Y POTENCIALMENTE PELIGROSAS, 1996

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS EN RELACIÓN CON EL TRANSPORTE MARÍTIMO DE SUSTANCIAS NOCIVAS y POTENCIALMENTE PELIGROSAS, 1996

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

CONSCIENTES de los peligros que entraña el transporte marítimo mundial de sustancias nocivas y potencialmente peligrosa,

CONVENCIDOS de la necesidad de garantizar que las personas que sufran daños ocasionados por sucesos relacionados con el transporte marítimo de tales sustancias reciban una indemnización adecuada, pronta y efectiva,

DESEANDO adoptar reglas y procedimientos internacionales uniformes para determinar ciertas cuestiones de responsabilidad e indemnización respecto de tales daños,

CONSIDERANDO que las repercusiones económicas de los daños ocasionados por el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas deben ser compartidas por el sector naviero y los intereses de la carga pertinentes,

CONVIENEN:

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I

Definiciones

A los efectos del presente Convenio regirán las siguientes definiciones:

1 "Buque": toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, del tipo que sea.

2 "Persona": todo individuo o sociedad, o entidad de derecho público o privado, esté o no constituida en compañía, con inclusión de un Estado o de cualquiera de sus subdivisiones políticas.

3 "Propietario": la persona o las personas inscritas como propietarias del buque o, si el buque no ha sido matriculado, la persona o las personas propietarias del mismo. No obstante, en el caso del buque que sea propiedad de un Estado y esté explotado por una compañía inscrita en ese Estado como armador del buque, por "propietario" se entenderá dicha compañía.

4 "Receptor":

a) la persona que físicamente recibe una carga sujeta a contribución descargada en los puertos o terminales de un Estado Parte; con la salvedad de que, si en el momento de la recepción la persona que físicamente recibe la carga actúa como agente de otra persona sometida a la jurisdicción de cualquier Estado Parte, se considerará receptor al principal, si el agente facilita el nombre de éste al Fondo SNP; o

b) la persona que en el Estado Parte, de conformidad con la legislación nacional de dicho Estado, se considera el receptor de la carga sujeta a contribución descargada en los puertos o terminales de un Estado Parte, siempre que la cantidad total de carga sujeta a contribución recibida de conformidad con dicha legislación nacional sea sustancialmente la misma que la que se hubiera recibido en virtud de a).

5 "Sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (SNP)":

a) toda sustancia, materia y artículo transportados como carga a bordo de un buque a que se haga referencia en i) a vii) *infra*:

i) hidrocarburos transportados a granel enumerados en el apéndice I del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978, enmendado;

ii) sustancias nocivas líquidas transportadas a granel a que se hace referencia en el apéndice II del Anexo II del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978, enmendado, y las sustancias y mezclas clasificadas provisionalmente en las categorías de contaminación A, B, C o D de conformidad con lo dispuesto en la regla 3 4) de dicho Anexo II;

iii) sustancias peligrosas líquidas transportadas a granel enumeradas en el capítulo 17 del Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel, 1983, enmendado, y productos para los que la Administración y las administraciones portuarias interesadas han prescrito condiciones preliminares adecuadas de transporte, de conformidad con el párrafo 1.1.3 del Código;

iv) sustancias, materias y artículos peligrosos, potencialmente peligrosos o perjudiciales transportados en bultos, incluidos en el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas, enmendado;

v) gases licuados enumerados en el capítulo 19 del Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel, 1983, enmendado, y productos para los que la Administración y las administraciones portuarias interesadas han prescrito condiciones preliminares apropiadas de transporte, de conformidad con el párrafo 1.1.6 del Código;

vi) sustancias líquidas transportadas a granel cuyo punto de inflamación no exceda de 60°C (determinado mediante prueba en vaso cerrado);

vii) materias sólidas a granel que entrañen riesgos de naturaleza química, incluidas en el apéndice B del Código de prácticas de seguridad relativas a las cargas sólidas a granel, enmendado, siempre que a estas sustancias también les sean aplicables las disposiciones del Código marítimo internacional de mercancías peligrosas cuando sean transportadas en bultos; y

b) residuos del transporte previo a granel de las sustancias a que se hace referencia en i) a iii) y en v) a vii) *supra*.

6 "Daños":

a) la muerte o las lesiones corporales a bordo o fuera del buque que transporta las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas ocasionadas por esas sustancias;

b) la pérdida de bienes o los daños sufridos por bienes fuera del buque que transporta las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas ocasionados por esas sustancias;

c) las pérdidas o daños debidos a la contaminación del medio ambiente por las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, si bien la indemnización por deterioro del medio ambiente, aparte de la pérdida de beneficios resultante de dicho deterioro, estará limitada al costo de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse; y

d) el costo de las medidas preventivas y las otras pérdidas o daños ocasionados por tales medidas.

Cuando no sea razonablemente posible separar los daños ocasionados por las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas de los debidos a otras causas, se considerará que todos esos daños son causados por las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, salvo en la medida en que los daños debidos a otras causas sean daños del tipo al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 4.

En el presente párrafo "ocasionados por esas sustancias" significa ocasionados por la naturaleza nociva o potencialmente peligrosa de las sustancias.

7 "Medidas preventivas": todas las medidas razonables que con posterioridad a un suceso tome cualquier persona con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños.

8 "Suceso": todo acaecimiento o serie de acaecimientos de origen común, que cause daños o que cree una amenaza grave e inminente de causar daños.

9 "Transporte marítimo": el periodo que media entre el momento en que las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas entran en una parte cualquiera del equipo del buque, al cargarlas, y el momento en que dejan de estar en una parte cualquiera del equipo del buque, al descargarlas. Si no se utiliza equipo alguno del buque, el periodo empieza y acaba, respectivamente, cuando las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas pasan la borda del buque.

10 "Carga sujeta a contribución": toda sustancia nociva y potencialmente peligrosa que se transporte por mar como carga a un puerto o terminal situados en el territorio de un Estado Parte y que se descargue en ese Estado. La carga en tránsito que sea transbordada directamente, o a través de un puerto o terminal, de un buque a otro, ya sea en su totalidad o en parte, durante su transporte continuo desde el puerto o terminal de carga original hasta el puerto o terminal de destino final se considerará como carga sujeta a contribución sólo con respecto a su recepción en el destino final.

11 El "Fondo SNP": el Fondo internacional de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas establecido en virtud del artículo 13.

12 "Unidad de cuenta": el derecho especial de giro definido por el Fondo Monetario Internacional.

13 "Estado de matrícula del buque": respecto de un buque matriculado, el Estado en que se halle matriculado el buque, y respecto de un buque no matriculado, el Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque.

14 "Terminal": todo emplazamiento destinado a almacenar sustancias nocivas y potencialmente peligrosas llegadas en un medio de transporte acuático, incluida toda instalación situada mar adentro y conectada a dicho emplazamiento por una tubería u otro medio.

15 "Director": el Director del Fondo SNP.

16 "Organización": la Organización Marítima Internacional.

17 "Secretario General": el Secretario General de la Organización.

Artículo 2

Anexos

Los anexos del presente Convenio serán parte integrante del mismo.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:

a) todo daño ocasionado en el territorio de un Estado Parte, incluido su mar territorial;

b) los daños ocasionados por contaminación del medio ambiente en la zona económica exclusiva de un Estado Parte, establecida de conformidad con el derecho internacional o, si un Estado Parte no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;

c) los daños, distintos de los causados por contaminación del medio ambiente, ocasionados fuera del territorio de cualquier Estado, incluido su mar territorial, si esos daños han sido ocasionados por una sustancia transportada a bordo de un buque matriculado en un Estado Parte o, en el caso de un buque no matriculado, a bordo de un buque que tenga derecho a enarbolar el pabellón de un Estado Parte; y

d) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen.

Artículo 4

1 El presente Convenio será aplicable a las reclamaciones, distintas de las que emanen de cualquier contrato para el transporte de mercancías y pasajeros, por daños debidos al transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.

2 El presente Convenio no se aplicará en la medida en que sus disposiciones sean incompatibles con las de la legislación aplicable relativa al pago de indemnización a los trabajadores o los sistemas de seguridad social.

3 El presente Convenio no será aplicable a:

a) los daños ocasionados por contaminación, según se definen éstos en el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, enmendado, sea o no pagadera una indemnización con respecto a ellos en virtud de ese Convenio; y

b) los daños ocasionados por un material radiactivo de la clase 7 incluido en el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas enmendado, o en el apéndice B del Código de prácticas de seguridad relativas a las cargas sólidas a granel enmendado.

4 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5, las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los buques de guerra, buques auxiliares de la armada u otros buques cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y que estén destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del gobierno.

5 Un Estado Parte podrá decidir aplicar el presente Convenio a sus buques de guerra u otros buques de los mencionados en el párrafo 4, caso en el que lo notificará al Secretario General especificando las modalidades y condiciones de dicha aplicación.

6 Con respecto a los buques cuya propiedad corresponda a un Estado Parte y que estén dedicados a servicios comerciales, todo Estado podrá ser demandado ante las jurisdicciones señaladas en el artículo 38 y habrá de renunciar a todos los medios de defensa en que pudiera ampararse por su condición de Estado soberano.

Artículo 5

1 Un Estado podrá, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o de la adhesión al mismo, o en cualquier momento posterior, declarar que el presente Convenio no se aplica a los buques:

a) cuyo arqueo bruto no sea superior a 200; y

b) que transporten sustancias nocivas y potencialmente peligrosas únicamente en bultos; y

c) que realicen viajes entre puertos o instalaciones de ese Estado.

2 Cuando dos Estados vecinos decidan que el presente Convenio no se aplicará tampoco a los buques indicados en los apartados a) y b) del párrafo 1 si realizan viajes entre puertos o instalaciones de dichos Estados, los Estados en cuestión podrán declarar que la exclusión de la aplicación del presente Convenio en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 también se refiere a los buques indicados en el presente párrafo.

3 Todo Estado que haya hecho una declaración en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 podrá anularla en cualquier momento.

4 Toda declaración hecha en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 y toda anulación de la misma en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 se depositarán en poder del Secretario General, quien, tras la entrada en vigor del presente Convenio, las comunicará al Director.

5 Cuando un Estado haya hecho una declaración en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 y no la haya anulado, las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas transportadas a bordo de los buques mencionados en dicho párrafo no se considerarán carga sujeta a contribución a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 18 y 20, en el párrafo 5 del artículo 21 y en el artículo 43.

6 El Fondo SNP no estará obligado a pagar indemnización por los daños ocasionados por las sustancias transportadas a bordo de un buque al que no se aplique el Convenio conforme a una declaración hecha en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2, en la medida en que:

a) los daños definidos en los apartados a), b) o c) del párrafo 6 del artículo 1 hayan sido ocasionados en:

   i) el territorio, incluido el mar territorial, del Estado que haya hecho la declaración, o en el caso de Estados vecinos que hayan hecho una declaración en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2, de cualquiera de ellos; o

   ii) la zona económica exclusiva o el área mencionada en el artículo 3 b) del Estado o Estados a que se hace referencia en i);

b) los daños incluyan las medidas adoptadas para evitar o reducir al mínimo tales daños.

Artículo 6

Deberes de los Estados Partes

Cada Estado Parte dispondrá lo necesario para que se cumpla con toda obligación nacida del presente Convenio y tomará las medidas apropiadas de conformidad con su legislación, incluida la imposición de las sanciones que pueda estimar necesarias, para que se cumpla efectivamente con tales obligaciones.

Capítulo II

RESPONSABILIDAD

Artículo 7

Responsabilidad del propietario

1 Salvo en los casos estipulados en los párrafos 2 y 3, el propietario en el momento de producirse un suceso será responsable de los daños ocasionados por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas durante su transporte marítimo a bordo del buque, con la salvedad de que si un suceso está constituido por una serie de acaecimientos que tienen el mismo origen, la responsabilidad recaerá sobre el que fuera propietario en el momento de producirse el primero de esos acaecimientos.

2 No se imputará responsabilidad alguna al propietario si éste prueba que:

a) los daños se debieron a un acto de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección, o a un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible; o

b) los daños se debieron totalmente a la acción o a la omisión de un tercero que actuó con la intención de causar daños; o

c) los daños se debieron totalmente a la negligencia o a una acción lesiva de otra índole de cualquier Gobierno o autoridad responsable del mantenimiento de luces o de otras ayudas a la navegación, en el ejercicio de esa función; o

d) el hecho de que el cargador o cualquier otra persona no hayan suministrado información en cuanto a la naturaleza potencialmente peligrosa y nociva de las sustancias cargadas

   i) ha ocasionado los daños total o parcialmente, o

   ii) le ha llevado a no obtener un seguro conforme a lo dispuesto en el artículo 12,

   a condición de que ni él ni sus empleados o agentes tuvieran o hubieran debido razonablemente tener conocimiento de la naturaleza potencialmente peligrosa y nociva de las sustancias cargadas.

3 Si el propietario prueba que los daños ocasionados se debieron total o parcialmente a la acción o a la omisión de la persona que los sufrió, la cual actuó así con la intención de causarlos, o a la negligencia de esa persona, el propietario podrá ser exonerado total o parcialmente de su responsabilidad ante esa persona.

4 No podrá promoverse contra el propietario ninguna reclamación de indemnización de daños que no se ajuste al presente Convenio.

5 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 6, no podrá promoverse ninguna reclamación de indemnización de daños en virtud del presente Convenio o de otro modo contra:

a) los empleados o agentes del propietario ni los tripulantes;

b) el práctico ni cualquier otra persona que, sin ser tripulante, preste servicios para el buque;

c) ningún fletador (comoquiera que se le describa, incluido el arrendatario a casco desnudo), gestor naval o armador del buque;

d) ninguna persona que realice operaciones de salvamento con el consentimiento del propietario o siguiendo instrucciones de una autoridad pública competente;

e) ninguna persona que tome medidas preventivas; y

f) los empleados o agentes de las personas mencionadas en c), d) y e);

a menos que los daños se deban a una acción u omisión de dichas personas, y que éstas hayan actuado así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se producirían tales daños.

6 Nada de lo dispuesto en el presente Convenio irá en perjuicio del derecho existente del propietario a interponer recurso contra terceros, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, el cargador y el receptor de la sustancia que cause los daños y las personas que se indican en el párrafo 5.

Artículo 8

Sucesos en los que participen dos o más buques

1 Cuando los daños se deban a un suceso que afecte a dos o más buques que transporten sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, cada propietario, salvo que haya sido exonerado en virtud de lo dispuesto en el artículo 7, será responsable de esos daños. Los propietarios serán solidariamente responsables respecto de todos los daños que no quepa asignar razonablemente a nadie por separado.

2 Sin embargo, cada propietario tendrá derecho a invocar los límites de responsabilidad que le sean aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.

3 Nada de lo dispuesto en el presente artículo irá en perjuicio del derecho de un propietario a interponer recurso contra cualquier otro propietario.

Artículo 9

Limitación de responsabilidad

1 El propietario de un buque tendrá derecho a limitar la responsabilidad que le corresponda en virtud del presente Convenio, respecto de cada suceso, a una cuantía total que se calculará del modo siguiente:

a) 10 millones de unidades de cuenta para buques cuyo arqueo no exceda de 2 000 unidades de arqueo; y

b) para buques cuyo arqueo exceda del arriba indicado, a la cantidad mencionada en a) se sumarán las siguientes cantidades:

por cada unidad de arqueo entre 2 001 y 50 000 unidades de arqueo, 1 500 unidades de cuenta;

por cada unidad de arqueo por encima de las 50 000 unidades de arqueo, 360 unidades de cuenta;

si bien la cuantía total no excederá en ningún caso de 100 millones de unidades de cuenta.

2 El propietario no tendrá derecho a limitar su responsabilidad en virtud del presente Convenio si se prueba que los daños se debieron a una acción o a una omisión suyas, y que actuó así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se producirían tales daños.

3 Para poder beneficiarse de la limitación estipulada en el párrafo 1, el propietario tendrá que constituir un fondo, cuya suma total sea equivalente al limite de responsabilidad establecido de conformidad con el párrafo 1, ante el tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Partes en que se interponga una acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, o, si no se interpone ninguna acción, ante cualquier tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Partes en que se pueda interponer una acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 38. El fondo podrá constituirse depositando la suma o aportando una garantía bancaria o de otra clase que resulte aceptable con arreglo a la legislación del Estado Parte en que aquél sea constituido y que el tribunal u otra autoridad competente considere suficiente.

4 A reserva de lo dispuesto en el artículo 11, el fondo se distribuirá entre los reclamantes en proporción a la cuantía de las reclamaciones probadas.

5 Si, antes de que se distribuya el fondo, el propietario o cualquiera de sus empleados o agentes, o cualquier persona que provea al propietario el seguro u otra garantía financiera, ha pagado una indemnización de daños a consecuencia del suceso de que se trate, esa persona se subrogará, hasta la totalidad del importe pagado, en los derechos que la persona indemnizada hubiera disfrutado en virtud del presente Convenio.

6 El derecho de subrogación estipulado en el párrafo 5 podrá ser ejercido también por una persona distinta de las allí mencionadas respecto de cualquier cantidad que haya pagado en concepto de indemnización de daños, pero solamente en la medida en que la legislación nacional aplicable permita tal subrogación.

7 Cuando los propietarios o cualquier otra persona demuestren que pueden tener obligación de pagar en fecha posterior la totalidad o parte de la indemnización con respecto a la cual la persona de que se trate habría podido ejercer el derecho de subrogación que confieren los párrafos 5 ó 6 si se hubiera pagado la indemnización antes de la distribución del fondo, el tribunal o cualquier otra autoridad competente del Estado en que se constituyó el fondo podrá ordenar que se reserve provisionalmente una cantidad suficiente para que tal persona pueda, en la fecha posterior de que se trate, hacer valer su reclamación contra el fondo.

8 Cuando el propietario incurra en gastos razonables o haga voluntariamente sacrificios razonables para prevenir o reducir al mínimo los daños, su derecho a resarcimiento respecto de los mismos gozará de la misma preferencia que las demás reclamaciones contra el fondo.

9 a) Las cuantías mencionadas en el párrafo 1 se convertirán en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga esa moneda en relación con el derecho especial de giro en la fecha de constitución del fondo a que se hace referencia en el párrafo 3. Con respecto al derecho especial de giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Parte que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará por el método de evaluación efectivamente aplicado, en la fecha de que se trate, por el Fondo Monetario Internacional a sus operaciones y transacciones. Con respecto al derecho especial de giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Parte que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará del modo que determine dicho Estado.

b) No obstante, un Estado Parte que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional y cuya legislación no permita aplicar las disposiciones del párrafo 9 a) podrá, cuando se produzca la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio o la adhesión al mismo, o en cualquier momento posterior, declarar que la unidad de cuenta a que se hace referencia en el párrafo 9 a) equivale a 15 francos oro. El franco oro a que se hace referencia en el presente párrafo corresponde a 65 miligramos y medio de oro de 900 milésimas. La conversión de estas cuantías a la moneda nacional se efectuará de acuerdo con la legislación del Estado interesado.

c) El cálculo a que se hace referencia en la última frase del párrafo 9 a) y la conversión mencionada en el párrafo 9 b) se efectuarán de modo que, en la medida de lo posible, expresen en la moneda nacional del Estado Parte las cuantías a las que se hace referencia en el párrafo 1, dando a éstas el mismo valor real que el que resultaría de la aplicación de las dos primeras frases del párrafo 9 a). Los Estados Partes informarán al Secretario General de cuál fue el método de cálculo seguido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 a), o bien del resultado de la conversión establecida en el párrafo 9 b), según sea el caso, al depositar el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio o de adhesión al mismo, y cuando alguno de los dos sufra un cambio.

10 A los efectos del presente artículo, el arqueo del buque será el arqueo bruto calculado de conformidad con las reglas relativas a la determinación del arqueo que figuran en el Anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969.

11 El asegurador o cualquier otra persona que provea la garantía financiera tendrá derecho a constituir un fondo de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en las mismas condiciones y de modo que tenga el mismo efecto que si lo constituyera el propietario. Podrá constituirse tal fondo incluso si, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2, el propietario no tiene derecho a limitar su responsabilidad, pero en tal caso su constitución no irá en perjuicio de los derechos de ningún reclamante contra el propietario.

Artículo 10

1 Cuando, a raíz de un suceso, el propietario haya constituido un fondo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y tenga derecho a limitar su responsabilidad:

a) ninguna persona que promueva una reclamación nacida de daños que se deriven de ese suceso podrá ejercer derecho alguno contra otros bienes del propietario en relación con dicha reclamación; y

b) el tribunal u otra autoridad competente de cualquier Estado Parte ordenará la liberación de cualquier buque o cualesquiera bienes pertenecientes al propietario que hayan sido embargados como consecuencia de una reclamación nacida de daños que se deriven de ese suceso, y del mismo modo liberará toda fianza o garantía de otra índole aportadas para evitar tal embargo.

2 No obstante, las disposiciones precedentes sólo se aplicarán si el reclamante tiene acceso al tribunal que administre el fondo y éste se halla realmente disponible para satisfacer su reclamación.

Artículo 11

Muerte y lesiones

Las reclamaciones por muerte o lesiones corporales tienen prioridad sobre otras reclamaciones salvo en la medida en que el monto total de tales reclamaciones sea superior a dos tercios de la cuantía total establecida de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9.

Artículo 12

Seguro obligatorio del propietario

1 El propietario de un buque matriculado en un Estado Parte y que transporte efectivamente sustancias nocivas y potencialmente peligrosas estará obligado a mantener un seguro u otra garantía financiera, tal como una garantía bancaria o de entidad financiera similar, por las cuantías que se determinen aplicando los límites de responsabilidad estipulados en el párrafo 1 del artículo 9, de modo que quede cubierta su responsabilidad por daños en virtud del presente Convenio. .

2 A cada buque se le expedirá un certificado de seguro obligatorio que atestigüe que el seguro u otra garantía financiera está en vigor de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, una vez que la autoridad competente de un Estado Parte haya establecido que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el párrafo l. Por lo que respecta a un buque que esté matriculado en un Estado Parte, expedirá el certificado de seguro obligatorio o lo refrendará la autoridad competente del Estado de matrícula del buque; en el caso de un buque que no esté matriculado en un Estado Parte lo podrá expedir o refrendar la autoridad competente de cualquier Estado Parte. El certificado de seguro obligatorio se ajustará al modelo que figura en el Anexo 1 y contendrá los pormenores siguientes:

a) nombre del buque, número o letras distintivos y puerto de matrícula;

b) nombre y domicilio social principal del propietario;

c) número IMO de identificación del buque;

d) tipo de garantía y duración de la misma;

e) nombre y domicilio social principal del asegurador o de la otra persona que provea la garantía y, cuando proceda, el lugar en que se haya establecido el seguro o la garantía; y

f) periodo de validez del certificado, que no será mayor que el periodo de validez del seguro o de la garantía.

3 El certificado de seguro obligatorio será extendido en el idioma o los idiomas oficiales del Estado que lo expida. Si el idioma utilizado no es el español, ni el francés, ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos idiomas.

4 El certificado de seguro obligatorio se llevará a bordo del buque, y se depositará una copia ante las autoridades encargadas del registro de matrícula del buque o, si el buque no está matriculado en un Estado Parte, ante las autoridades del Estado que haya expedido o refrendado el certificado.

5 El seguro o la garantía financiera no satisfarán lo prescrito en el presente artículo si, por razones que no sean la expiración del periodo de validez del seguro o de la garantía especificado en el certificado expedido en virtud del párrafo 2, pudieran dejar de tener vigencia antes de que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se haya dado aviso de su terminación a las autoridades mencionadas en el párrafo 4, a menos que el certificado de seguro obligatorio se haya expedido dentro del citado periodo. Las disposiciones precedentes serán igualmente aplicables a cualquier modificación que tenga por resultado que el seguro o la garantía dejen de satisfacer lo prescrito en el presente artículo.

6 El Estado de matrícula determinará, a reserva de lo dispuesto en el presente artículo, las condiciones de expedición y validez del certificado de seguro obligatorio.

7 Los certificados de seguro obligatorio expedidos o refrendados con la autoridad de un Estado Parte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 serán aceptados por los otros Estados Partes a los efectos del presente Convenio y serán considerados por los demás Estados Partes como dotados de la misma validez que los certificados de seguro obligatorio expedidos o refrendados por ellos, incluso si han sido expedidos o refrendados respecto de un buque no matriculado en un Estado Parte. Un Estado Parte podrá solicitar en cualquier momento consulta con el Estado que haya expedido o refrendado el certificado de seguro obligatorio si estima que el asegurador o el fiador que se citan en el certificado no tienen solvencia financiera suficiente para cumplir las obligaciones que impone el presente Convenio.

8 Podrá promoverse una reclamación de indemnización de daños directamente contra el asegurador o contra toda persona proveedora de la garantía financiera que cubra la responsabilidad del propietario por los daños ocasionados. En tal caso el demandado podrá, aun cuando el propietario no tenga derecho a limitar su responsabilidad, valerse del límite de responsabilidad prescrito de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1. Podrá valerse también de los medios de defensa (que no sean los de quiebra o liquidación de bienes del propietario) que hubiese tenido derecho a invocar el propietario mismo. Además, el demandado podrá hacer valer como medio de defensa el que los daños resultaron de la conducta dolosa del propietario, pero no podrá valerse de ningún otro de los medios de defensa que le hubiera sido posible invocar en una demanda incoada por el propietario contra él. El demandado tendrá en todo caso el derecho de exigir al propietario que concurra con él en el procedimiento.

9 Cualesquiera sumas que puedan deparar el seguro o la otra garantía financiera mantenidos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 se destinarán exclusivamente a satisfacer las reclamaciones promovidas en virtud del presente Convenio.

10 Un Estado Parte no permitirá comerciar a ningún buque que enarbole su pabellón y esté sujeto a lo dispuesto en el presente artículo, a menos que al buque de que se trate se le haya expedido un certificado de conformidad con los párrafos 2 ó 12.

11 A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, cada Estado Parte se asegurará de que, de conformidad con su legislación nacional, todo buque, dondequiera que esté matriculado, que entre en un puerto situado en su territorio o salga de él, o que arribe a una terminal mar adentro situada en su mar territorial o salga de ella, está cubierto por un seguro u otra garantía en la cuantía establecida en el párrafo l.

12 Si no se mantiene un seguro u otra garantía financiera respecto de un buque que sea propiedad de un Estado Parte, las disposiciones pertinentes del presente artículo no serán de aplicación a dicho buque, pero éste habrá de llevar a bordo un certificado de seguro obligatorio expedido por las autoridades competentes de su Estado de matrícula en el que se haga constar que el buque es propiedad de dicho Estado y que la responsabilidad del buque está cubierta con arreglo a los límites establecidos de conformidad con el párrafo l. Dicho certificado de seguro obligatorio se ajustará en la mayor medida posible al modelo prescrito en el párrafo 2.

Capítulo III

INDEMNIZACIÓN POR EL FONDO INTERNACIONAL DE SUSTANCIAS NOCIVAS Y POTENCIALMENTE PELIGROSAS (FONDO SNP)

Artículo 13

Establecimiento del Fondo SNP

1 Por el presente Convenio se establece el Fondo internacional de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Fondo SNP) con los fines siguientes:

a) indemnizar por los daños relacionados con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, en la medida en que la protección ofrecida por el capítulo II sea insuficiente o no se encuentre disponible; y

b) desempeñar las funciones conexas que se describen en el artículo 15.

2 En todo Estado Parte se reconocerá al Fondo SNP como persona jurídica con capacidad, en virtud de la legislación del Estado de que se trate, para ejercer derechos y contraer obligaciones y para ser parte en toda acción iniciada ante los tribunales de dicho Estado. Todo Estado Parte reconocerá al Director como representante legal del Fondo SNP.

Artículo 14

Indemnización

1 Para el logro de la finalidad que se le asigna en el párrafo I a) del artículo 13, el Fondo SNP indemnizará a toda persona que sufra daños si, de conformidad con lo establecido en el capítulo II, esa persona no ha podido obtener una indemnización plena y adecuada de los daños porque:

a) de los daños ocasionados no nazca responsabilidad con arreglo al capítulo II;

b) el propietario responsable de los daños con arreglo al capítulo II sea financieramente insolvente para dar pleno cumplimiento a sus obligaciones en virtud del presente Convenio y la garantía financiera provista en virtud del capítulo II no cubra las reclamaciones de indemnización de los daños, o sea insuficiente para satisfacerlas; el propietario será considerado financieramente insolvente para dar cumplimiento a sus obligaciones y la garantía financiera será considerada insuficiente si la persona que sufre los daños no ha podido obtener la cuantía íntegra de la indemnización a que tenga derecho en virtud del capítulo II, después de haber tomado todas las medidas razonables para ejercer los recursos legales de que disponga;

c) la cuantía de los daños rebase la responsabilidad del propietario en virtud de lo dispuesto en el capítulo II.

2 Los gastos que razonablemente haya tenido el propietario o los sacrificios razonable y voluntariamente realizados por éste para evitar o reducir al mínimo los daños se considerarán como daños a los fines del presente artículo.

3 El Fondo SNP no contraerá ninguna obligación en virtud del párrafo precedente si:

a) prueba que los daños resultaron de un acto de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección, o se debieron a escapes o descargas de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas procedentes de un buque de guerra o de otro buque cuya propiedad o utilización corresponda a un Estado y que, en el momento de producirse el suceso, estaba destinado exclusivamente a servicios no comerciales del gobierno; o

b) el reclamante no puede probar que existe una probabilidad razonable de que los daños resultaran de un suceso relacionado con uno o más buques.

4 Si el Fondo SNP prueba que los daños se debieron total o parcialmente a la acción o a la omisión de la persona que los sufrió, la cual actuó así con la intención de causarlos, o a la negligencia de esa persona, el Fondo SNP podrá ser exonerado total o parcialmente de su obligación de indemnizar a dicha persona. En todo caso, el Fondo SNP será exonerado en la medida en que el propietario haya quedado exonerado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 7. No obstante, no habrá tal exoneración del Fondo SNP respecto de las medidas preventivas.

5 a) Salvo por lo que se dispone en b), la cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo SNP en virtud del presente artículo estará limitada en relación con un suceso cualquiera, de modo que la suma total de dicha cuantía y la cuantía de indemnización efectivamente pagada en virtud del capítulo II respecto de los daños que queden comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, según quedan definidos en el artículo 3, no exceda de 250 millones de unidades de cuenta.

b) La cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo SNP en virtud del presente artículo respecto de daños resultantes de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible, no excederá de 250 mil1iones de unidades de cuenta.

c) Los intereses acumulados con respecto a un fondo constituido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9, si los hubiere, no se tendrán en cuenta para el cálculo de la indemnización máxima pagadera por el Fondo SNP en virtud del presente artículo.

d) Las cuantías mencionadas en el presente artículo serán convertidas en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga la moneda de que se trate en relación con el derecho especial de giro en la fecha de la decisión de la Asamblea del Fondo SNP acerca de la primera fecha de pago de indemnización.

6 Cuando la cuantía de las reclamaciones probadas contra el Fondo supere la cuantía total de la indemnización pagadera en virtud del párrafo 5, la cuantía disponible se distribuirá de tal manera que la proporción entre cualquier reclamación probada y la cuantía de la indemnización percibida de hecho por el reclamante en virtud del presente Convenio sea la misma para todos los reclamantes. Las reclamaciones por muerte o lesiones corporales tendrán prioridad sobre otras reclamaciones salvo en la medida en

que la cuantía total de tales reclamaciones sea superior a dos tercios de la cantidad total establecida de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.

7 La Asamblea del Fondo SNP podrá acordar, en casos excepcionales, el pago de indemnización en virtud del presente Convenio, incluso si el propietario no ha constituido un fondo de conformidad con el capítulo II. En este caso se aplicará el párrafo 5 d) como corresponda.

Artículo 15

Tareas conexas del Fondo SNP

A fin de desempeñar la función descrita en el párrafo 1 a) del artículo 13, el Fondo SNP tendrá las siguientes tareas:

a) examinar las reclamaciones que se presenten contra él;

b) elaborar una estimación, en forma de presupuesto para cada año civil, de:

Gastos:

i) costos y gastos de administración del Fondo SNP en el año considerado y todo déficit resultante de las operaciones efectuadas en los años anteriores; y

ii) pagos que el Fondo SNP efectuará en el año considerado;

Ingresos:

iii) excedentes de caja correspondientes a operaciones efectuadas en los años anteriores, incluidos los intereses devengados;

iv) contribuciones iniciales que hayan de pagarse en el curso del año;

v) contribuciones anuales, si son necesarias para equilibrar el presupuesto; y

vi) todo otro ingreso;

c) a petición de un Estado Parte, hacer uso de sus buenos oficios, según sea necesario, para ayudar a ese Estado a obtener con prontitud el personal, los materiales y los servicios necesarios para que el citado Estado pueda tomar las medidas destinadas a evitar o reducir los daños resultantes de un suceso respecto del cual pueda solicitarse al Fondo SNP el pago de indemnización en virtud del presente Convenio; y

d) dar facilidades de crédito, siguiendo las condiciones estipuladas en el Reglamento interior, con objeto de que se tomen medidas preventivas contra los daños resultantes de un suceso concreto respecto del cual pueda solicitarse al Fondo SNP el pago de indemnización en virtud del presente Convenio.

Artículo 16

Disposiciones generales sobre las contribuciones

1 El Fondo SNP tendrá una cuenta general, que se dividirá en sectores.

2 A reserva de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 19, el Fondo SNP tendrá también cuentas independientes para:

a) los hidrocarburos definidos en el apartado a) i) del párrafo 5 del artículo 1 (cuenta de hidrocarburos);

b) los gases naturales licuados de hidrocarburos ligeros cuyo componente principal sea el metano (GNL) (cuenta GNL); y

c) los gases de petróleo licuados de hidrocarburos ligeros cuyos componentes principales sean el propano y el butano (GPL) (cuenta GPL).

3 Se ingresarán en el Fondo SNP contribuciones iniciales y, según se requieran, contribuciones anuales.

4 Las contribuciones al Fondo SNP se ingresarán en la cuenta general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, en las cuentas independientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, y bien en la cuenta general o en las independientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 o en el párrafo 5 del artículo 21. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 19, la cuenta general se utilizará para indemnizar los daños ocasionados. por las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas cubiertas por esa cuenta, y una cuenta independiente se utilizará para indemnizar los daños ocasionados por una sustancia nociva y potencialmente peligrosa cubierta por esa cuenta.

5 A los efectos del artículo 18, de los apartados a) i), a ii) y c) del párrafo 1 del artículo 19, del artículo 20 y del párrafo 5 del artículo 21, cuando la cantidad de carga sujeta a contribución de un tipo determinado que cualquier persona haya recibido en el territorio de un Estado Parte en un año civil, sumada a las cantidades del mismo tipo de carga sujeta a contribución recibidas en el mismo Estado Parte en ese año por cualquier persona o personas asociadas, exceda del límite especificado en los apartados respectivos, dicha persona pagará contribuciones con respecto a la cantidad real recibida por ella, independientemente de que esa cantidad no haya excedido del límite respectivo.

6 "Persona asociada" significa toda filial o entidad controlada colectivamente. La legislación nacional del Estado en cuestión determinará qué personas quedan incluidas en esta definición.

Artículo 17

Disposiciones generales sobre las contribuciones anuales

1 Se exigirán contribuciones anuales a la cuenta general y a cada cuenta independiente únicamente cuando se requiera efectuar pagos con cargo a la cuenta en cuestión.

2 Las contribuciones anuales pagaderas en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 y en el párrafo 5 del artículo 21 serán determinadas por la Asamblea y serán calculadas de conformidad con dichos artículos basándose en las unidades de carga sujeta a contribución recibidas o, con respecto a las cargas a que se hace referencia en el párrafo 1 b) del artículo 19, descargadas durante el año civil precedente o el año que determine la Asamblea.

3 La Asamblea decidirá la cuantía total de las contribuciones anuales destinadas a la cuenta general y a cada cuenta independiente. Después de esa decisión, el Director calculará, con respecto a cada Estado Parte, la cuantía de la contribución anual a cada cuenta de cada persona obligada a pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, en el párrafo 1 del artículo 19 y en el párrafo 5 del artículo 21, basándose en una suma fija por cada unidad de carga sujeta a contribución que se haya declarado con respecto a la persona durante el año civil precedente o el año que determine la Asamblea. Para la cuenta general, esa suma fija por unidad de carga sujeta a contribución para cada sector se calculará de conformidad con las reglas del Anexo II del presente Convenio. Para cada cuenta independiente, la suma fija por unidad de carga sujeta a contribución a que se hace referencia *supra* se calculará dividiendo la contribución anual total que se exigirá para dicha cuenta por la cantidad total de carga sujeta al pago de contribución a esa cuenta.

4 La Asamblea también podrá exigir contribuciones anuales para gastos administrativos y decidir cómo se repartirán tales gastos entre los sectores de la cuenta general y las cuentas independientes.

5 La Asamblea también decidirá la distribución entre las cuentas y sectores pertinentes de las cuantías pagadas en concepto de indemnización por los daños ocasionados por dos o más sustancias que pertenezcan a cuentas o a sectores diferentes, basándose en una estimación del grado en que cada una de dichas sustancias haya contribuido a causar los daños.

Artículo 18

Contribuciones anuales a la cuenta general

1 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 16, pagará contribuciones anuales a la cuenta general, respecto de cada Estado Parte, cualquier persona que en el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, fuera el receptor en ese Estado de cantidades superiores en total a 20 000 toneladas de carga sujeta a contribución, distinta de las sustancias a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 19, que corresponda a los siguientes sectores:

a) materias sólidas a granel a que se hace referencia en el apartado a) vii) del párrafo 5 del artículo 1;

b) sustancias a que se hace referencia en el párrafo 2; y

c) otras sustancias.

2 También pagarán contribuciones a la cuenta general las personas que habrían tenido que pagar contribuciones a una cuenta independiente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19, si su funcionamiento no se hubiera aplazado o suspendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. Cada cuenta independiente cuyo funcionamiento se haya aplazado o suspendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 constituirá un sector independiente dentro de la cuenta general.

Artículo 19

Contribuciones anuales a las cuentas independientes

1 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 16, pagará contribuciones anuales a las cuentas independientes, respecto de cada Estado Parte:

a) en el caso de la cuenta de hidrocarburos,

i) toda persona que durante el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, recibiera en ese Estado una cantidad total que exceda de 150 000 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, según se definen éstos en el párrafo 3 del artículo 1 del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, enmendado, y que esté o estuviera obligada a contribuir al Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, de conformidad con el artículo 10 de dicho Convenio; y

ii) toda persona que durante el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, fuera el receptor en ese Estado de una cantidad total que exceda de 20 000 toneladas de otros hidrocarburos transportados a granel enumerados en el apéndice 1 del Anexo 1 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978, enmendado;

b) en el caso de la cuenta GNL, toda persona que durante el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, fuera, inmediatamente antes de la descarga, titular de una carga de GNL descargada en un puerto o terminal de ese Estado;

c) en el caso de la cuenta GPL, toda persona que durante el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, fuera el receptor en ese Estado de una cantidad total de GPL que exceda de 20 000 toneladas.

2 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, las cuentas independientes a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* empezarán a ser operativas al mismo tiempo que la cuenta general.

3 Se aplazará el funcionamiento inicial de cualquiera de las cuentas independientes a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 16 hasta que las cantidades de carga

sujeta a contribución respecto de esa cuenta durante el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, superen los siguientes niveles:

a) 350 millones de toneladas de carga sujeta a contribución respecto de la cuenta de hidrocarburos;

b) 20 millones de toneladas de carga sujeta a contribución respecto de la cuenta GNL; y

c) 15 millones de toneladas de carga sujeta a contribución respecto de la cuenta GPL.

4 La Asamblea podrá suspender el funcionamiento de una cuenta independiente si:

a) las cantidades de carga sujeta a contribución respecto de esa cuenta durante el año civil precedente son inferiores al nivel especificado para dicha cuenta en el párrafo 3; o

b) habiendo transcurrido seis meses desde la fecha en que vencieron las contribuciones, la totalidad de las contribuciones pendientes de pago a dicha cuenta excede el 10% de la última recaudación de dicha cuenta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo l.

5 La Asamblea podrá restablecer el funcionamiento de una cuenta independiente que haya sido suspendido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.

6 Toda persona que tuviera que pagar contribuciones a una cuenta independiente cuyo funcionamiento haya quedado aplazado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 o suspendido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4, ingresará en la cuenta general todas las contribuciones que debiera pagar con respecto a dicha cuenta independiente. A efectos del cálculo de las contribuciones futuras, la cuenta independiente cuyo funcionamiento haya quedado aplazado o suspendido constituirá un nuevo sector de la cuenta general y estará sujeta al sistema de puntos SNP definido en el Anexo II.

Artículo 20

Contribuciones iniciales

1 Con respecto a cada Estado Parte, se efectuará una contribución inicial cuya cuantía se calculará, para cada persona obligada a pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 16, en los artículos 18 y 19 y en el párrafo 5 del artículo 21, sobre la base de una cantidad fija, igual para la cuenta general y para cada cuenta independiente, por cada unidad de carga sujeta a contribución recibida o, en el caso de los GNL, descargada en ese Estado durante el año civil precedente al de la entrada en vigor del presente Convenio para ese Estado.

2 La cantidad fija y las unidades correspondientes a los distintos sectores de la cuenta general, así como a cada una de las cuentas independientes a que se hace referencia en el párrafo 1, serán determinadas por la Asamblea.

3 Se pagarán contribuciones iniciales dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que el Fondo SNP expida facturas respecto de cada Estado Parte a aquellas personas que estén obligadas a pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo l.

Artículo 21

Informes

1 Cada Estado Parte se asegurará de que toda persona obligada a pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 ó 19 o en el párrafo 5 del presente artículo, figure en una lista que el Director elaborará y mantendrá actualizada de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2 A los efectos indicados en el párrafo 1, cada Estado Parte comunicará al Director, en el plazo y en la forma que prescriba el Reglamento interior del Fondo SNP, el nombre y la dirección de toda persona que, respecto del Estado de que se trate, deba pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 ó 19 o en el párrafo 5 del presente artículo, así como los datos relativos a las cantidades pertinentes de carga sujeta a contribución por las cuales dicha persona tenga obligación de pagar contribuciones con respecto al año civil precedente.

3 A fin de comprobar quiénes son, en cualquier momento dado, las personas que tienen obligación de pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 ó 19 o en el párrafo 5 del presente artículo y de determinar, cuando proceda, las cantidades de carga que deberán tenerse en cuenta respecto de cualquiera de esas personas para calcular el monto de la contribución, la lista constituirá una prueba *prima facie* de los hechos que en ella consten.

4 Cuando un Estado Parte no cumpla con su obligación de comunicar al Director la información a que se hace referencia en el párrafo 2 y de ello resulte una pérdida financiera para el Fondo SNP, ese Estado Parte estará obligado a indemnizar al Fondo SNP por esa pérdida. La Asamblea, oída la opinión del Director, decidirá si el Estado Parte de que se trate habrá de pagar tal indemnización.

5 Con respecto a la carga sujeta a contribución transportada desde un puerto o terminal de un Estado Parte a otro puerto o terminal situado en el mismo Estado y descargada allí, los Estados Partes tendrán la posibilidad de presentar al Fondo SNP un informe en el que figure una cantidad total anual para cada cuenta, que cubra todas las cantidades recibidas de carga sujeta a contribución, incluida cualquier cantidad respecto de la cual haya que pagar una contribución con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 16. El Estado Parte, en el momento de enviar el informe:

a) notificará al Fondo SNP que ese Estado le pagará la cuantía total de cada cuenta por lo que respecta al año de que se trate mediante una suma global; o bien

b) encargará al Fondo SNP que recaude la cuantía total de cada cuenta mediante el envío de facturas a cada uno de los receptores o, en el caso de los

GNL, a los titulares de la carga que descarguen dentro de la jurisdicción de dicho Estado Parte, por el importe que le corresponda pagar a cada uno de ellos. La identificación de esas personas se realizará de conformidad con la legislación nacional del Estado de que se trate.

Artículo 22

Falta de pago de las contribuciones

1 El monto de toda contribución que se adeude en virtud de los artículos 18, 19 ó 20 o del párrafo 5 del artículo 21 y que esté atrasada devengará intereses a una tasa que será establecida de conformidad con el Reglamento interior del Fondo SNP, aunque se podrán fijar distintas tasas para distintas circunstancias.

2 Cuando una persona que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 19 ó 20 o en el párrafo 5 del artículo 21, tenga obligación de pagar contribuciones no cumpla esa obligación respecto de cualquiera de tales contribuciones o de parte de ellas y se atrase en el pago, el Director tomará en nombre del Fondo SNP todas las medidas apropiadas, incluida la acción judicial, contra dicha persona a fin de cobrar la cantidad adeudada. No obstante, si el contribuyente en mora es manifiestamente insolvente o si las circunstancias lo justifican, la Asamblea podrá, oída la opinión del Director, acordar que no se inicie ni se prosiga acción alguna contra el contribuyente.

Artículo 23

Responsabilidad que los Estados Partes pueden asumir voluntariamente por el pago de contribuciones

1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 21, un Estado Parte podrá, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, declarar que asume la responsabilidad por las obligaciones que el presente Convenio impone a toda persona que deba pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 19 ó 20 o en el párrafo 5 del artículo 21 con respecto a las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas recibidas o descargadas en el territorio de ese Estado. Tal declaración se hará por escrito y en ella se especificará cuáles son las obligaciones contraídas.

2 Cuando se haga una declaración en virtud del párrafo 1 antes de que el presente Convenio entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, ésta se depositará en poder del Secretario General, quien, tras la entrada en vigor del presente Convenio, la comunicará al Director.

3 Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1 después de la entrada en vigor del presente Convenio se depositará en poder del Director.

4 Toda declaración hecha de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo podrá ser anulada por el Estado de que se trate mediante notificación escrita de éste al Director. Dicha notificación surtirá efecto tres meses después de haber sido recibida por el Director.

5 Todo Estado que esté obligado por una declaración hecha en virtud del presente artículo deberá, en toda acción promovida contra él ante un tribunal competente respecto de cualquier obligación especificada en la declaración, renunciar a toda inmunidad que de otro modo pudiera tener derecho a invocar.

Artículo 24

Organización y administración

El Fondo SNP estará formado por una Asamblea y una Secretaría, al frente de la cual habrá un Director.

Artículo 25

Asamblea

La Asamblea estará constituida por todos los Estados Partes en el presente Convenio.

Artículo 26

Serán funciones de la Asamblea:

a) elegir en cada uno de los periodos de sesiones ordinarios a su presidente y a dos vicepresidentes que permanecerán en funciones hasta el siguiente de esos periodos;

b) establecer su propio reglamento interior con sujeción a lo dispuesto en el presente Convenio;

c) elaborar, aplicar y revisar un reglamento interior y un reglamento financiero que se ajusten a los objetivos del Fondo SNP descritos en el párrafo 1 a) del artículo 13 y a las tareas conexas del Fondo SNP enumeradas en el artículo 15;

d) nombrar al Director y tomar disposiciones para el nombramiento del personal que pueda ser necesario y establecer las condiciones de servicio del Director y de ese personal;

e) aprobar el presupuesto anual elaborado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 b);

f) examinar y aprobar, según sea necesario, toda recomendación del Director con respecto al alcance de la definición de carga sujeta a contribución;

g) nombrar a los interventores y aprobar las cuentas del Fondo SNP;

h) aprobar la liquidación de reclamaciones promovidas contra el Fondo SNP, adoptar decisiones con respecto a la distribución entre los reclamantes de la cuantía disponible para indemnizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, y establecer las condiciones de acuerdo con las cuales podrán efectuarse pagos provisionales respecto de reclamaciones para garantizar que las víctimas de los daños sean indemnizadas tan pronto como sea posible;

i) crear una Comisión sobre reclamaciones de indemnización que tenga un mínimo de siete miembros y un máximo de quince y los órganos auxiliares de

carácter provisional o permanente que considere necesarios, determinar sus respectivos mandatos y conferirles la autoridad necesaria para desempeñar las funciones que se les hayan asignado; al nombrar a los miembros constitutivos de tales órganos, la Asamblea se esforzará por lograr una distribución geográfica equitativa de dichos miembros y hacer que los Estados Partes estén debidamente representados; el Reglamento interior de la Asamblea podrá aplicarse, *mutatis mutandis*, a la labor de tales órganos auxiliares;

j) decidir qué Estados que no sean Partes en el presente Convenio, qué Miembros Asociados de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales de carácter internacional serán autorizados a participar, sin derecho a voto, en las reuniones de la Asamblea y de los órganos auxiliares;

k) dar al Director y a los órganos auxiliares instrucciones relativas a la administración del Fondo SNP;

1) supervisar la debida aplicación del presente Convenio y de sus propias decisiones;

m) examinar cada cinco años la aplicación del presente Convenio, prestando especial atención al funcionamiento del sistema para el cálculo de los gravámenes y el mecanismo para el pago de las contribuciones correspondientes al tráfico nacional; y

n) desempeñar las demás funciones que se le asignen en virtud del presente Convenio o que sean de otro modo necesarias para el buen funcionamiento del Fondo SNP.

Artículo 27

1 La Asamblea se reunirá en periodo de sesiones ordinario una vez cada año civil, previa convocatoria del Director.

2 El Director, a petición de un tercio al menos de los miembros de la Asamblea, convocará a ésta a periodo de sesiones extraordinario; podrá hacerla también por iniciativa propia y tras consultar con el Presidente de la Asamblea. El Director anunciará a los miembros dichos periodos de sesiones con una antelación mínima de treinta días.

Artículo 28

Una mayoría de los miembros de la Asamblea constituirá quórum para sus reuniones

Artículo 29

Secretaría

1 La Secretaría estará integrada por el Director y el personal necesario para la administración del Fondo SNP.

2 El Director será el representante legal del Fondo SNP.

Artículo 30

1 El Director será el más alto funcionario administrativo del Fondo SNP. Con sujeción a las instrucciones que reciba de la Asamblea, desempeñará las funciones que le sean asignadas por el presente Convenio, el Reglamento interior del Fondo SNP y la Asamblea.

2 Incumbe especialmente al Director:

a) nombrar al personal necesario para la administración del Fondo SNP;

b) tomar todas las medidas apropiadas para la buena administración del haber del Fondo SNP;

c) cobrar las contribuciones adeudadas en virtud del presente Convenio, dando especial cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 22;

d) en la medida en que sea necesario para hacer frente a las reclamaciones promovidas contra el Fondo SNP y para el desempeño de las demás funciones del Fondo SNP, emplear los servicios de expertos jurídicos, financieros y de otra índole;

e) tomar todas las medidas apropiadas para hacer frente a las reclamaciones promovidas contra el Fondo SNP dentro de los límites y en las condiciones que se establezcan en el reglamento interior del Fondo SNP, incluida la liquidación final de las reclamaciones sin la aprobación previa de la Asamblea cuando así lo disponga dicho Reglamento;

f) preparar y presentar a la Asamblea los estados de cuentas y los proyectos de presupuesto correspondientes a cada año civil;

g) elaborar en consulta con el Presidente de la Asamblea un informe sobre las actividades del Fondo SNP correspondientes al año civil precedente, y publicar dicho informe; y

h) preparar, reunir y distribuir los documentos e información que puedan ser necesarios para el trabajo de la Asamblea y de los órganos auxiliares.

Artículo 31

En el cumplimiento de sus deberes, el Director y el personal y los expertos nombrados por él no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Fondo SNP. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales. Cada Estado Parte se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director y del personal y los expertos nombrados por él y a no tratar de influir en ellos por lo que hace al cumplimiento de sus deberes.

Artículo 32

Finanzas

1 Cada Estado Parte sufragará los gastos originados por los emolumentos, viajes y otras causas, de la delegación que asista en representación suya a la Asamblea y de sus representantes en los órganos auxiliares.

2 Cualquier otro gasto de funcionamiento del Fondo SNP será sufragado por el Fondo SNP.

Artículo 33

Votación

La votación en la Asamblea estará regida por las disposiciones siguientes:

a) cada miembro tendrá un voto;

b) a reserva de lo dispuesto en otro sentido en el artículo 34, las decisiones de la Asamblea se tomarán por voto mayoritario de los miembros presentes y votantes;

c) las decisiones para las cuales se requiera una mayoría de dos tercios se tomarán por el voto mayoritario de dos tercios de los miembros presentes; y

d) a los efectos del presente artículo, la expresión "miembros presentes" significa "miembros presentes en la reunión en el momento de la votación" y la expresión "miembros presentes y votantes" significa "miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo". Los miembros que se abstengan de votar se considerarán como no votantes.

Artículo 34

Requerirán una mayoría de dos tercios las siguientes decisiones de la Asamblea:

a) toda decisión que tome en virtud de los párrafos 4 ó 5 del artículo 19 de suspender o restablecer el funcionamiento de una cuenta independiente;

b) toda decisión que tome en virtud del párrafo 2 del artículo 22 de no iniciar ni proseguir acción alguna contra un contribuyente;

c) el nombramiento del Director en virtud del artículo 26 d);

d) la creación de órganos auxiliares en virtud del artículo 26 i), y las cuestiones relativas a tal creación; y

e) la decisión de que el presente Convenio siga en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 51.

Artículo 35

Exenciones fiscales y reglamentaciones sobre divisas

1 El Fondo SNP, su haber, sus ingresos, incluidas las contribuciones, y demás bienes que le sean necesarios para el desempeño de sus funciones descritas en el párrafo 1 del artículo 13, gozarán en todos los Estados Partes de exención de toda clase de impuestos directos.

2 Cuando el Fondo SNP haga adquisiciones considerables de bienes muebles o inmuebles o de servicios que sean necesarios para el ejercicio de sus actividades oficiales y el logro de los fines a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 13, y cuyo costo incluya impuestos indirectos o impuestos sobre las ventas, los gobiernos de los Estados Partes tomarán, siempre que les sea posible, las medidas pertinentes para la remisión o el reembolso del importe de los derechos e impuestos de que se trate. Los bienes que así adquiera no podrán ser cedidos a título oneroso ni a título gratuito, salvo en las condiciones convenidas con el gobierno del Estado que haya concedido o aceptado la remisión o el reembolso.

3 No se otorgará exención alguna en el caso de derechos, impuestos o gravámenes que constituyan simplemente el pago de servicios de utilidad pública.

4 El Fondo SNP gozará de exención de cualesquiera derechos de aduana, impuestos u otros impuestos conexos respecto de artículos importados o exportados por él o en su nombre para uso oficial. Los artículos así importados no podrán cederse a título oneroso ni a título gratuito en el territorio del país en el que fueron importados, salvo en las condiciones convenidas con el gobierno de ese país.

5 Las personas que paguen contribuciones al Fondo SNP, así como las víctimas y los propietarios que reciban indemnización del Fondo SNP, estarán sujetos a la legislación fiscal del Estado en donde deban pagar impuestos, sin que se les confiera a este respecto ninguna exención especial ni beneficio alguno.

6 No obstante las reglamentaciones actuales o futuras sobre divisas o la transferencia de éstas, los Estados Partes autorizarán sin restricción alguna la transferencia y el pago de cualquier contribución al Fondo SNP y cualquier indemnización liquidada por el Fondo SNP.

Artículo 36

Confidencialidad de la información

La información sobre los distintos contribuyentes proporcionada a los efectos del presente Convenio no se divulgará fuera del Fondo SNP, excepto en la medida en que sea estrictamente necesario para permitir que el Fondo SNP desempeñe sus funciones, incluidas las de incoar acciones judiciales o defenderse en ellas.

Capítulo IV

RECLAMACIONES Y ACCIONES

Artículo 37

Limitación de las acciones

1 Los derechos de indemnización estipulados en el capítulo II del presente Convenio prescribirán a menos que se interponga una acción en virtud del mismo dentro de un plazo de tres años contados a partir de la fecha en que la persona que ha sufrido los daños tuvo conocimiento de ellos o debió haberlo razonablemente tenido, así como de la identidad del propietario.

2 Los derechos de indemnización estipulados en el capítulo III prescribirán a menos que se interponga una

acción en virtud del mismo o que se haya cursado una notificación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 39, dentro de un plazo de tres años contados a partir de la fecha en que la persona que ha sufrido los daños tuvo conocimiento de ellos o debió haberlo razonablemente tenido.

3 En ningún caso podrá interponerse acción alguna una vez transcurridos diez años desde la fecha del suceso que ocasionó los daños.

4 Cuando el suceso esté constituido por una serie de acaecimientos, el plazo de diez años mencionado en el párrafo 3 se contará a partir de la fecha del último de esos acaecimientos.

Artículo 38

Jurisdicción con respecto a las acciones interpretadas contra el propietario

1 Cuando un suceso haya ocasionado daños en el territorio, incluido el mar territorial, o en una zona mencionada en el artículo 3 b), de uno o más Estados Partes, o se hayan tomado medidas preventivas para evitar o reducir al mínimo los daños en ese territorio, incluido el mar territorial, o en tal zona, sólo podrán promoverse reclamaciones de indemnización contra el propietario o cualquier otra persona que proporcione garantía financiera para cubrir la responsabilidad del propietario ante los tribunales de esos Estados Partes.

2 Cuando un suceso sólo haya ocasionado daños fuera del territorio de un Estado, incluido el mar territorial, y se hayan cumplido las condiciones que para la aplicación del presente Convenio figuran en el artículo 3 c), o bien se hayan adoptado medidas preventivas para evitar o reducir al mínimo esos daños, sólo podrán interponerse acciones contra el propietario o cualquier otra persona que proporcione una garantía financiera para cubrir la responsabilidad del propietario ante los tribunales de:

a) el Estado Parte en el que esté matriculado el buque o, en el caso de un buque que no esté matriculado, el Estado Parte cuyo pabellón el buque tenga derecho a enarbolar; o

b) el Estado Parte en el que el propietario tenga su domicilio habitual o su domicilio social principal; o

c) el Estado Parte en el que se haya constituido un fondo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9.

3 Se informará al demandado con antelación suficiente de cualquier medida adoptada en virtud de los párrafos 1 ó 2.

4 Cada Estado Parte garantizará que sus tribunales tienen jurisdicción para entender en las demandas de indemnización contempladas en el presente Convenio.

5 Después de constituido un fondo en virtud del artículo 9 por el propietario, el asegurador u otra persona que proporcione la garantía financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, los tribunales del Estado en que se haya constituido el fondo tendrán jurisdicción exclusiva para dirimir todas las cuestiones relativas al prorrateo y distribución del fondo.

Artículo 39

Jurisdicción con respecto a las acciones interpuestas contra el Fondo SNP o por el Fondo SNP

1 A reserva de las disposiciones subsiguientes del presente artículo, las acciones contra el Fondo SNP para obtener indemnización en virtud del artículo 14 sólo se interpondrán ante un tribunal que tenga jurisdicción en virtud del artículo 38 respecto de las acciones iniciadas contra el propietario que sea responsable de los daños ocasionados por el suceso de que se trate o ante un tribunal de un Estado Parte que habría sido competente si el propietario hubiese sido responsable.

2 En el caso de que no se haya indentificado al buque que transportaba las sustancias nocivas o potencialmente peligrosas que ocasionaron los daños, las disposiciones del párrafo 1 del artículo 38 se aplicarán *mutatis mutandis* a las acciones contra el Fondo SNP.

3 Cada Estado Parte garantizará que sus tribunales tienen jurisdicción para entender en las acciones interpuestas contra el Fondo SNP a que se hace referencia en el párrafo 1.

4 Cuando se haya interpuesto una acción ante un tribunal contra el propietario o su fiador para la indemnización de daños, dicho tribunal tendrá jurisdicción exclusiva por lo que respecta a cualquier acción interpuesta contra el Fondo SNP a efectos de indemnización en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 respecto de los mismos daños.

5 Cada Estado Parte dispondrá lo necesario para que el Fondo SNP tenga derecho a intervenir como parte en cualquier acción judicial iniciada de conformidad con el presente Convenio contra el propietario o su fiador ante un tribunal competente de ese Estado.

6 A reserva de lo dispuesto en otro sentido en el párrafo 7, el Fondo SNP no estará obligado por ningún fallo o decisión nacidos de acciones judiciales en las que no haya sido parte ni por ningún arreglo en el que no sea parte.

7 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, cuando en virtud del presente Convenio se haya iniciado una acción para la indemnización de daños contra un propietario o su fiador ante un tribunal competente de un Estado Parte, cada una de las partes en la acción judicial habrá de poder, en virtud de la legislación nacional de ese Estado, notificar al Fondo SNP que ha iniciado la acción. Si esa notificación se ha realizado de conformidad con las formalidades exigidas por las leyes del tribunal que entiende en el asunto y con tiempo suficiente y de modo tal que el Fondo SNP ha estado en situación de intervenir efectivamente como parte en la acción, todo fallo que dicte el tribunal respecto de ésta será, cuando haya adquirido carácter definitivo y ejecutorio en el Estado en que fue pronunciado, de cumplimiento obligatorio para el Fondo SNP, de modo que éste no podrá impugnar los hechos y las conclusiones inherentes a tal fallo aun en el caso de que no haya intervenido en el procedimiento.

Artículo 40

Reconocimiento y ejecución

1 Todo fallo dictado por un tribunal con jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 38 que sea de cumplimiento obligatorio en el Estado de origen, donde ya no esté sujeto a procedimientos ordinarios de revisión, será reconocido en cualquier otro Estado Parte, a menos que:

a) se haya obtenido fraudulentamente; o

b) no se haya informado al demandado con antelación suficiente, privándolo de la oportunidad de presentar su defensa.

2 Los fallos reconocidos en virtud del párrafo 1 serán de cumplimiento obligatorio en todos los Estados Partes tan pronto como se hayan satisfecho las formalidades exigidas en esos Estados. Estas formalidades no permitirán que se revise el fondo de la demanda.

3 A reserva de cualquier decisión relativa a la distribución a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 14, todo fallo dictado contra el Fondo SNP por un tribunal que tenga jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 3 del artículo 39, cuando haya adquirido carácter ejecutorio en el Estado de origen y no se encuentre sujeto en ese Estado a recursos ordinarios de revisión, será reconocido y ejecutorio en cada Estado Parte.

Artículo 41

Subrogación y recurso

1 El Fondo SNP podrá, respecto de cualquier cuantía de indemnización de daños que pague el Fondo SNP de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 del presente Convenio, adquirir por subrogación los derechos de que pudiera gozar la persona así indemnizada frente al propietario o su fiador.

2 Nada de lo dispuesto en el presente Convenio irá en perjuicio de los derechos de recurso o de subrogación del Fondo SNP contra cualquier persona, incluidas las personas a que se refiere el párrafo 2 d) del artículo 7, que no sean aquellas a que se hace referencia en el párrafo anterior, en la medida en que esa persona pueda limitar su responsabilidad. En todo caso, el derecho de subrogación del Fondo SNP respecto de esas personas no será menos favorable que el del asegurador de la persona a la cual se haya pagado una indemnización.

3 Sin perjuicio de otros derechos de subrogación o de recurso que puedan existir contra el Fondo SNP, un Estado Parte o un organismo del mismo que haya pagado indemnización por daños de conformidad con lo dispuesto en su legislación nacional, adquirirá por subrogación los derechos de que la persona así indemnizada hubiera gozado en virtud del presente Convenio.

Artículo 42

Cláusula de derogación

El presente Convenio derogará cualquier otro convenio que, en la fecha en que se abra a la firma, esté en vigor o abierto a la firma, ratificación o adhesión, pero sólo en la medida en que tal convenio esté en pugna con él; sin embargo, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones que los Estados Partes tengan para con los Estados que no sean partes en el presente Convenio en virtud de tal convenio.

Capítulo V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 43

Información sobre la carga sujeta a contribución

Cuando un Estado deposite el instrumento al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 45, y anualmente desde ese momento hasta que el presente Convenio entre en vigor para él, dicho Estado presentará al Secretario General datos sobre las cantidades pertinentes de carga sujeta a contribución recibida o, en el caso de los GNL, descargada en ese Estado durante el año civil precedente respecto de la cuenta general y de cada cuenta independiente.

Artículo 44

Primer periodo de sesiones de la Asamblea

El Secretario General convocará el primer periodo de sesiones de la Asamblea. Este periodo de sesiones tendrá lugar lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Convenio y, en todo caso, dentro de un plazo no superior a treinta días contados a partir de dicha entrada en vigor.

Capítulo VI

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 45

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1 El presente Convenio estará abierto a la firma, en la sede de la Organización, desde el 1 de octubre de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1997, y posteriormente seguirá abierto a la adhesión.

2 Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Convenio mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o

b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhesión.

3 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

Artículo 46

Entrada en vigor

1 El presente Convenio entrará en vigor dieciocho meses después de la fecha en que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

a) por lo menos doce Estados, incluidos cuatro Estados con un mínimo de dos millones de unidades de arqueo bruto cada uno, hayan manifestado su consentimiento en obligarse por él, y

b) el Secretario General haya recibido información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de que las personas que en dichos Estados estarían obligadas a pagar contribuciones en virtud de los párrafos 1 a) y 1 c) del artículo 18 han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de al menos 40 millones de toneladas de carga sujeta al pago de contribución a la cuenta general.

2 Para el Estado que manifieste su consentimiento en obligarse por el presente Convenio una vez satisfechas las condiciones para su entrada en vigor, ese consentimiento surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se haya manifestado tal consentimiento, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, si esta fecha es posterior.

Artículo 47

Revisión y enmienda

1 La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Convenio.

2 El Secretario General convocará una conferencia de los Estados Partes en el presente Convenio con objeto de revisar o enmendar el Convenio, a petición de seis Estados Partes o de un tercio de los Estados Partes, si esta cifra es mayor.

3 Todo consentimiento en obligarse por el presente Convenio manifestado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se entenderá aplicable al Convenio así enmendado.

Artículo 48

Enmienda de los límites

1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, el procedimiento especial establecido en el presente artículo se aplicará únicamente a los efectos de enmendar los límites que figuran en el párrafo 1 del artículo 9 y en el párrafo 5 del artículo 14.

2 A petición de por lo menos la mitad, pero en ningún caso menos de seis, de los Estados Partes en el presente Convenio, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes cualquier propuesta destinada a enmendar los límites establecidos en el párrafo I del artículo 9 y en el párrafo 5 del artículo 14.

3 Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse será sometida a la consideración del Comité Jurídico de la Organización (el Comité Jurídico) al menos seis meses después de la fecha de su distribución.

4 Todos los Estados Contratantes, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.

5 Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como se dispone en el párrafo 4, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes del Convenio estén presentes en el momento de la votación.

6 Al pronunciarse sobre una propuesta destinada a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos y, especialmente, la cuantía de los daños que de ellos se deriven, las fluctuaciones registradas en el valor de las monedas y el efecto de la enmienda propuesta en el coste del seguro. También tendrá en cuenta la relación entre los límites establecidos en el párrafo I del artículo 9 y los establecidos en el párrafo 5 del artículo 14.

7 a) Ninguna enmienda de los límites que se proponga en virtud del presente artículo podrá examinarse antes de transcurridos cinco años desde la fecha en que el presente Convenio quede abierto a la firma, ni antes de transcurridos cinco años desde la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior en virtud del presente artículo.

b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el presente Convenio incrementado, como máximo, en un seis por ciento anual, calculado como interés compuesto, a partir de la fecha en que el presente Convenio quede abierto a la firma.

c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el presente Convenio multiplicado por tres.

8 La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 5. La enmienda se considerará aceptada al final de un periodo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de notificación, salvo que durante ese periodo no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la aprobación de la enmienda hayan comunicado al Secretario General que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso ésta se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.

9 Toda enmienda que considere aceptada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 entrará en vigor dieciocho meses después de su aceptación.

10 Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, salvo que denuncien el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del

artículo 49 al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la enmienda entre en vigor.

11 Cuando una enmienda haya sido aprobada pero el periodo de dieciocho meses necesario para su aceptación no haya transcurrido aún, todo Estado que se constituya en Estado Contratante durante ese periodo estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Todo Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese periodo estará obligado por cualquier enmienda que haya sido aceptada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado quedará obligado por una enmienda a partir de la fecha en que ésta entre en vigor o cuando el presente Convenio entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que esto ocurra es posterior.

Artículo 49

Denuncia

1 El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Estado Parte en cualquier momento posterior a la fecha en que entre en vigor para ese Estado Parte.

2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General.

3 La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro plazo más largo que se haga constar en dicho instrumento.

4 Independientemente de que un Estado Parte haya efectuado una denuncia en virtud del presente artículo, seguirá aplicándose toda disposición del presente Convenio relativa a la obligación de pagar contribuciones con arreglo a lo estipulado en los artículos 18 ó 19 o en el párrafo 5 del artículo 21 respecto de los pagos de indemnización que la Asamblea pueda decidir en relación con un suceso acaecido antes de que la denuncia surta efecto.

Artículo 50

Periodos de sesiones extraordinarios de la Asamblea

1 Todo Estado Parte podrá, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia que en su opinión origine un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Partes, pedir al Director que convoque un periodo de sesiones extraordinario de la Asamblea. El Director convocará la Asamblea para que ésta se reúna sesenta días después, como mínimo, de la fecha de recepción de la petición.

2 El Director podrá convocar por iniciativa propia un periodo de sesiones extraordinario de la Asamblea dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia si estima que tal denuncia originará un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Partes.

3 Si en el curso de un periodo de sesiones extraordinario convocado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2, la Asamblea decide que la denuncia va a originar un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Partes, cualquiera de éstos podrá, a más tardar ciento veinte días antes de la fecha en que la denuncia surta efecto, denunciar a su vez el presente Convenio, y esta segunda denuncia surtiría efecto a partir de la misma fecha que la primera.

Artículo 51

Cesación

1 El presente Convenio dejará de estar en vigor:

a) en la fecha en que el número de Estados Partes sea inferior a seis; o

b) doce meses después de la fecha en que los datos relativos a un año civil anterior hayan de notificarse al Director, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, si tales datos muestran que la cantidad total de carga sujeta a contribución con respecto a la cuenta general, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 a) y 1 c) del artículo 18, recibida en los Estados Partes en dicho año civil anterior fue inferior a 30 millones de toneladas.

No obstante lo dispuesto en b), si la cantidad total de carga sujeta a contribución con respecto a la cuenta general, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 a) y 1 c) del artículo 18, recibida en los Estados Partes en el año civil precedente fue inferior a 30 millones de toneladas pero superior a 25 millones de toneladas, la Asamblea podrá, si considera que ello se debió a circunstancias excepcionales y que es improbable que se repita, decidir, antes de la expiración del periodo de doce meses antes mencionados, que el Convenio siga estando en vigor. Sin embargo, la Asamblea no podrá adoptar tal decisión más de dos años consecutivos.

2 Los Estados que estén obligados por el presente Convenio la víspera de la fecha en que éste deje de estar en vigor, permitirán que el Fondo SNP desempeñe las funciones descritas en el artículo 52 y, a esos efectos solamente, seguirán estando obligados por el presente Convenio.

Artículo 52

Liquidación del Fondo SNP

1. Aun cuando el presente Convenio deje de estar en vigor, el Fondo SNP:

a) satisfará las obligaciones que le correspondan respecto de un suceso ocurrido antes de que el presente Convenio haya dejado de estar en vigor; y

b) podrá ejercer sus derechos por lo que hace a las contribuciones adeudadas en la medida en que éstas sean necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas en virtud de lo dispuesto en a), incluidos los gastos de administración del Fondo SNP necesarios para este fin.

2 La Asamblea tomará todas las medidas adecuadas para llevar a cabo la liquidación del Fondo SNP, incluida la distribución equitativa, entre las personas que hayan contribuido al mismo, de cualesquiera bienes que puedan quedar.

3 A los efectos del presente artículo, el Fondo SNP seguirá siendo una persona jurídica.

Artículo 53

Depositario

1 El presente Convenio y toda enmienda aprobada en virtud del artículo 48 serán depositados ante el Secretario General.

2 El Secretario General:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio o se hayan adherido al mismo, y a todos los Miembros de la Organización de:

i) toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como de la fecha en que se produzca;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;

iii) toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización que se haya presentado de conformidad con lo dispuesto el párrafo 2 del artículo 48;

iv) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 48;

v) toda enmienda que se considere aceptada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 48, así como de la fecha en que tal enmienda entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 de dicho artículo;

vi) todo instrumento de denuncia del presente Convenio que se deposite, así como de la fecha en que se recibió dicho instrumento, y la fecha en que la denuncia surtirá efecto; y

vii) toda notificación exigida por cualquier artículo del presente Convenio; y

b) remitirá copias auténticas certificadas del presente Convenio a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3 Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el depositario remitirá una copia auténtica certificada del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a efectos de registro y publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 54

Idiomas

El presente Convenio está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

HECHO EN LONDRES el día tres de mayo de mil novecientos noventa y seis.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

ANEXO I

CERTIFICADO DE SEGURO O DE OTRA GARANTÍA FINANCIERA RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR SUSTANCIAS NOCIVAS Y POTENCIALMENTE PELIGROSAS (SNP)

Expedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996

Nombre del buque	Número o letras distintivos	Nº IMO de identificación del buque	Puerto de matrícula	Nombre y domicilio social principal completo del propietario

Se certifica que el buque arriba mencionado está cubierto por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisface lo prescrito en el artículo 12 del Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996.

Tipo de garantía .....

.....

Duración de la garantía .....

.....

Nombre y dirección del asegurador (de los aseguradores) y (o) del fiador (de los fiadores)

Nombre .....

Dirección .....

.....

Este certificado es válido hasta .....

Expedido o refrendado por el Gobierno de .....

.....

(Nombre completo del Estado)

En ..... a .....

(Lugar) (Fecha)

.....

(Firma y título del funcionario que expide o refrenda el certificado)

Notas explicativas:

1 A discreción, al designar el Estado se puede mencionar la autoridad pública competente del país en que se expide el certificado.

2 Si el importe total de la garantía procede de varias fuentes, se indicará la cuantía consignada por cada una de ellas.

3 Si la garantía se consigna en diversas formas, enumérense éstas.

4 En el epígrafe "Duración de la garantía", indíquese la fecha en que empieza a surtir efecto tal garantía.

5 En el epígrafe "Dirección" del asegurador (de los aseguradores) y (o) del fiador (de los fiadores), deberá indicarse el domicilio social principal del asegurador (de los aseguradores) y (o) del fiador (de los fiadores). Si procede, se indicará el domicilio social en el que se haya establecido el seguro u otra garantía.

ANEXO II

REGLAS PARA EL CÁLCULO DE LAS CONTRIBUCIONES ANUALES A LA CUENTA GENERAL

Regla 1

1 La suma fija a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 17 se determinará para cada sector de conformidad con las presentes reglas.

2 Cuando sea necesario calcular contribuciones para más de un sector de la cuenta general, se calculará una suma fija independiente por unidad de carga sujeta a contribución para cada uno de los siguientes sectores, según sea necesario:

a) materias sólidas a granel a que se hace referencia en el párrafo 5 a) vii) del artículo 1;

b) hidrocarburos, si el funcionamiento de la cuenta de hidrocarburos se aplaza o se suspende;

c) GNL, si el funcionamiento de la cuenta GNL se aplaza o se suspende;

d) GPL, si el funcionamiento de la cuenta GPL se aplaza o se suspende;

e) otras sustancias.

Regla 2

1 Por lo que respecta a cada sector, la suma fija por unidad de carga sujeta a contribución será el producto del gravamen por punto SNP y el factor sector correspondiente.

2 El gravamen por punto SNP será la suma de todas las contribuciones anuales que se exijan para la cuenta general dividida por el total de puntos SNP de todos los sectores.

3 El total de puntos SNP de cada sector será el producto del volumen total, calculado en toneladas métricas, de la carga sujeta a contribución de ese sector y el factor sector correspondiente.

4 Se calculará un factor sector como el promedio aritmético ponderado de la relación reclamaciones/volumen correspondiente a dicho sector, del año de que se trate y los nueve años anteriores, de conformidad con la presente regla.

5 A excepción de lo dispuesto en el párrafo 6, la relación reclamaciones/volumen para cada uno de estos años se calculará de la siguiente manera:

a) las reclamaciones probadas, calculadas en unidades de cuenta tras convertir la moneda de las reclamaciones utilizando la tasa aplicable en la fecha del suceso en cuestión, por daños ocasionados por sustancias respecto de la cuales se han de pagar al Fondo SNP contribuciones correspondientes al año en cuestión, divididas por

b) el volumen de la carga sujeta a contribución correspondiente al año en cuestión.

6 En los casos en que no se disponga de la información exigida en los párrafos 5 a) y 5 b), se usarán los siguientes valores para la relación reclamaciones/volumen de cada uno de los años faltantes:

a) materias sólidas a granel a que se hace referencia en el párrafo 5 a) vii) del artículo 1…….. 0

b) hidrocarburos, si el funcionamiento de la cuenta de hidrocarburos se aplaza …… 0

c) GNL, si el funcionamiento de la cuenta GNL se aplaza ……...… 0

d) GPL, si el funcionamiento de la cuenta GPL se aplaza ……0

e) otras sustancias ……0,000 l

7 El promedio aritmético de los diez años se ponderará en una escala lineal decreciente, de modo que la relación del año pertinente tenga una ponderación de 10, la del año previo al año pertinente tenga una ponderación de 9, la anterior una de 8, y así hasta que el décimo año tenga una ponderación de 1.

8 En el caso de que se haya suspendido el funcionamiento de una cuenta independiente, el factor sector pertinente se calculará de conformidad con las disposiciones de la presente regla que la Asamblea considere oportunas.

نص الاتفاقية الدولية بشأن المسؤولية والتعويض فيما يتعلق بالأضرار الناجمة
الضارة بحراً ، لعام 1996، الذي حرر في مدينة لندن في 3 أيار/مايو 1996 ،
العام للمنظمة البحرية الدولية .

此件系1996年5月3日订于伦敦的《1996年国际海上运输有
责任和赔偿公约》中文文本的核正无误副本，其正本由国
保存。

CERTIFIED TRUE COPY of the International Convention on Liability a
Damage in Connection with the Carriage of Hazardous and Noxiou
1996, done at London on 3 May 1996, the original of which is deposit
General of the International Maritime Organization.

COPIE CERTIFIÉE CONFORME de la Convention internationale de 199
et l'indemnisation pour les dommages liés au transport par mer de s
potentiellement dangereuses, faite à Londres le 3 mai 1996, dont
auprès du Secrétaire général de l'Organisation maritime international

ЗАВЕРЕННАЯ КОПИЯ Международной конвенции об
компенсации за ущерб в связи с перевозкой морем опасных и вре
года, принятой в Лондоне 3 мая 1996 года, подлинник которс
Генеральному секретарю Международной морской организаци

COPIA AUTÉNTICA CERTIFICADA del Convenio internacional sob
indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de
potencialmente peligrosas, 1996, hecho en Londres el 3 de mayo de
ha depositado ante el Secretario General de la Organización Marítim

البحرية الدولية:

国际海事组织秘书长代表：

For the Secretary-General of the International Maritime Organization

Pour le Secrétaire général de l'Organisation maritime internationale :

За Генерального секретаря Международной морской организац

Por el Secretario General de la Organización Marítima Internacional:

伦敦，

London,

Londres, le 7.XI. 1996

Лондон,

Londres,

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Quito, a 09 de noviembre de 2012.

f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

PROTOCOLO DE 2010 RELATIVO Al CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS EN RELACIÓN CON EL TRANSPORTE MARÍTIMO DE SUSTANCIAS NOCIVAS Y POTENCIALMENTE PELIGROSAS, 1996

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

RECONOCIENDO la importante contribución que puede suponer el Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996 (el "Convenio") para la indemnización pronta, adecuada y efectiva de las personas que sufren daños ocasionados por sucesos relacionados con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, así como para la conservación del medio marino,

RECONOCIENDO ASIMISMO que, a lo largo de muchos años, gran número de Estados han expresado constantemente su determinación de establecer un régimen sólido y efectivo de indemnización con respecto al transporte marítimo de sustancias nocivas' y potencialmente peligrosas basado en un sistema de responsabilidad compartida y han trabajado para conseguir una aplicación uniforme del Convenio,

COMPRENDIENDO, CON TODO, que se han identificado determinadas cuestiones como inhibidoras de la entrada en vigor del Convenio y, por consiguiente, de la aplicación del régimen internacional que se contiene en el mismo,

DECIDIDOS a resolver esas cuestiones sin emprender una revisión completa del Convenio,

CONSCIENTES de la necesidad de tener en cuenta la posible repercusión en los países en desarrollo, así como los intereses de los Estados que ya han ratificado el Convenio o que casi han concluido el proceso de ratificación,

RECORDANDO los principios consagrados en la resolución de la OMI A.998(25), “Necesidad de creación de capacidad para elaborar e implantar nuevos instrumentos y enmendar los existentes”, adoptada el 29 de noviembre de 2007,

CONSIDERANDO que la mejor forma de alcanzar estos objetivos tal vez sea concertar un Protocolo relativo al Convenio,

CONVIENEN:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo regirán las siguientes definiciones:

1 "Convenio": el Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996.

2 "Organización": la Organización Marítima Internacional.

3 "Secretario General": el Secretario General de la Organización.

Artículo 2

Obligaciones generales

Las Partes en el presente Protocolo pondrán en vigor las disposiciones de este Protocolo y las disposiciones del Convenio, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

Artículo 3

1 Se sustituye el párrafo 5 del artículo 1 del Convenio por el siguiente texto:

5 "Sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (SNP)":

a) toda sustancia, materia y artículo a que se haga referencia en i) a vii) *infra* transportados como carga a bordo de un buque:

i) hidrocarburos transportados a granel, como se definen en la regla 1 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978, enmendado;

ii) sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, como se definen en la regla 1.10 del Anexo II del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978, enmendado, y las sustancias y mezclas clasificadas provisionalmente en las categorías de contaminación X, Y o Z, de conformidad con lo dispuesto en la regla 6.3 de dicho Anexo II;

iii) sustancias peligrosas líquidas transportadas a granel, enumeradas en el capítulo 17 del Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel, enmendado, y productos

peligrosos para los que la Administración y las administraciones portuarias interesadas hayan prescrito condiciones preliminares adecuadas de transporte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.1.6 del Código;

iv) sustancias, materias y artículos peligrosos, potencialmente peligrosos o perjudiciales, transportados en bultos, incluidos en el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas, enmendado;

v) gases licuados enumerados en el capítulo 19 del Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel, enmendado, y productos para los que la Administración y las administraciones portuarias interesadas hayan prescrito condiciones preliminares adecuadas de transporte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.1.6 del Código;

vi) sustancias líquidas transportadas a granel cuyo punto de inflamación no exceda de 60°C (determinado mediante prueba en vaso cerrado);

vii) materias sólidas a granel que entrañen riesgos de naturaleza química incluidas en el Código marítimo internacional de cargas sólidas a granel, enmendado, siempre que a estas sustancias también les sean aplicables las disposiciones del Código marítimo internacional de mercancías peligrosas aplicable en 1996 cuando sean transportadas en bultos; y

b) residuos del transporte previo a granel de las sustancias a que se hace referencia en a) i) a iii) y v) a vii) *supra*.

2 Se añade el siguiente texto como párrafos *5bis* y *5ter* del artículo 1 del Convenio:

5*bis* "SNP a granel": toda sustancia nociva y potencialmente peligrosa a que se hace referencia en los apartados a) i) a iii), a) v) a vii) y b) del párrafo 5 del artículo 1.

5*ter* "SNP en bultos": toda sustancia nociva y potencialmente peligrosa a que se hace referencia en el apartado a) iv) del párrafo 5 del artículo 1.

3 Se sustituye el párrafo 10 del artículo 1 del Convenio por el siguiente texto:

10 "Carga sujeta a contribución": toda SNP a granel que se transporte por mar como carga a un puerto o terminal situados en el territorio de un Estado Parte y que se descargue en ese Estado. La carga en tránsito que sea transbordada directamente, o a través de un puerto o terminal, de un buque a otro, ya sea en su totalidad o en parte, durante su transporte continuo desde el puerto o terminal de carga original hasta el puerto o terminal de destino final se considerará como carga sujeta a contribución sólo con respecto a su recepción en el destino final.

Artículo 4

Se sustituye el artículo 3 d) del Convenio por el siguiente texto:

d) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para prevenir o reducir al mínimo los daños a que se hace referencia en a), b) y c) *supra*.

Artículo 5

Se sustituye el párrafo 3 b) del artículo 4 del Convenio por el siguiente texto:

3 b) los daños ocasionados por un material radiactivo de la Clase 7 incluido en el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas, enmendado, o en el Código marítimo internacional de cargas sólidas a granel, enmendado.

Artículo 6

Se suprime el párrafo 5 del artículo 5 del Convenio y el párrafo 6 pasa a ser el párrafo 5.

Artículo 7

Se sustituye el párrafo 1 del artículo 9 del Convenio por el siguiente texto:

1. El propietario de un buque tendrá derecho a limitar la responsabilidad que le corresponda en virtud del presente Convenio, respecto de cada suceso, a una cuantía total que se calculará del modo siguiente:

a) cuando los daños sean causados por SNP a granel:

i) 10 millones de unidades de cuenta para los buques cuyo arqueo no exceda de 2 000 unidades de arqueo; y

ii) para los buques cuyo arqueo exceda del arriba indicado, a la cantidad mencionada en i) se sumarán las siguientes cantidades:

por cada unidad de arqueo entre 2 001 y 50 000 unidades de arqueo, 1 500 unidades de cuenta;

por cada unidad de arqueo por encima de las 50 000 unidades de arqueo, 360 unidades de cuenta;

si bien la cuantía total no excederá en ningún caso de 100 millones de unidades de cuenta;

b) cuando los daños sean causados por SNP en bultos, o cuando los daños sean causados por SNP a granel y SNP en bultos, o cuando no sea posible determinar si los daños procedentes de ese buque han sido causados por SNP a granel o por SNP en bultos:

i) 11,5 millones de unidades de cuenta para los buques cuyo arqueo no exceda de 2 000 unidades de arqueo; y

ii) para los buques cuyo arqueo exceda del arriba indicado, a la cantidad mencionada en i) se sumarán las siguientes cantidades:

por cada unidad de arqueo entre 2 001 y 50 000 unidades de arqueo, 1 725 unidades de cuenta;

por cada unidad de arqueo por encima de las 50 000 unidades de arqueo, 414 unidades de cuenta;

si bien la cuantía total no excederá en ningún caso de 115 millones de unidades de cuenta.

Artículo 8

En el párrafo 5 del artículo 16 del Convenio, la referencia al "párrafo 1 c)" se sustituye por una referencia al "párrafo 1 b)".

Artículo 9

1 Se sustituye el párrafo 2 del artículo 17 del Convenio por el siguiente texto:

2 Las contribuciones anuales pagaderas en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 y en el párrafo 5 del artículo 21 serán determinadas por la Asamblea y se calcularán de conformidad con dichos artículos basándose en las unidades de carga sujeta a contribución recibidas durante el año civil precedente o el año que determine la Asamblea.

2 En el párrafo 3 del artículo 17 del Convenio, se inserta la referencia "y en el párrafo *1bis*" inmediatamente antes de "del artículo 19".

Artículo 10

En los párrafos 1 y 2 del artículo 18 del Convenio, se inserta en ambos la referencia "y en el párrafo 1 *bis*" inmediatamente antes de "del artículo 19".

Artículo 11

1 Se suprime el apartado 1b) del artículo 19 del Convenio y el apartado 1c) pasa a ser el apartado 1b).

2 Se inserta el siguiente nuevo párrafo a continuación del párrafo 1 del artículo 19 del Convenio:

1 *bis* a) En el caso de la cuenta GNL, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 16, pagará contribuciones anuales a la cuenta GNL, respecto de cada Estado Parte, toda persona que en el año civil precedente, o el año que determine la Asamblea, fuera receptor en ese Estado de cualquier cantidad de GNL.

b) No obstante, pagará contribuciones la persona que inmediatamente antes de su descarga fuese titular de una carga de GNL descargada en un puerto o terminal de ese Estado (el titular) cuando:

i) el titular haya acordado con el receptor que el titular pagará tales contribuciones; y

ii) el receptor haya informado al Estado Parte de la existencia de tal acuerdo.

c) Si el titular al que se hace referencia en b) *supra* no paga las contribuciones, o una parte de las mismas, el receptor pagará las contribuciones pendientes. La Asamblea determinará en el reglamento interior las circunstancias en las cuales se considerará que el titular no ha pagado las contribuciones y las disposiciones de conformidad con las cuales el receptor pagará toda contribución pendiente.

d) Nada de lo dispuesto en el presente párrafo irá en perjuicio de cualquier derecho de recurso o de reembolso del receptor que pueda surgir entre el receptor y el titular de conformidad con la legislación aplicable.

3 En el párrafo 2 del artículo 19 del Convenio, se inserta la referencia "y en el párrafo 1 *bis*" a continuación de "en el párrafo 1",

Artículo 12

Se sustituye el párrafo 1 del artículo 20 del Convenio por el siguiente texto:

1 Con respecto a cada Estado Parte, se efectuará una contribución inicial cuya cuantía se calculará, para cada persona obligada a pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 16, en los artículos 18 y 19 y en el párrafo 5 del artículo 21, sobre la base de una cantidad fija, igual para la cuenta general y para cada cuenta independiente, por cada unidad de carga sujeta a contribución recibida en ese Estado durante el año civil precedente al de la entrada en vigor del presente Convenio para ese Estado.

Artículo 13

1 Se sustituye el párrafo 4 del artículo 21 del Convenio por el siguiente texto:

4 Si en un Estado Parte no existe ninguna persona obligada a pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 ó 19 o en el párrafo 5 del presente artículo, dicho Estado Parte lo comunicará al Director del Fondo SNP a los efectos del presente Convenio.

2 Se sustituye el párrafo 5 b) del artículo 21 del Convenio por el siguiente texto:

5 b) encargará al Fondo SNP que recaude la cuantía total de cada cuenta mediante el envío de facturas a cada uno de los receptores o, en el caso de los GNL, al titular de la carga si el apartado b) del párrafo 1 *bis* del artículo 19 es aplicable, por el importe que corresponda pagar a cada uno de ellos. Si el titular no paga las contribuciones, o sólo lo hace parcialmente, el Fondo SNP recaudará las contribuciones pendientes enviando las facturas al receptor de la carga de GNL. La identificación de esas personas se realizará de conformidad con la legislación nacional del Estado de que se trate.

Artículo 14

Se añade el siguiente texto como artículo 21*bis* del Convenio:

Artículo 21*bis*

Falta de presentación de informes

1 Cuando un Estado Parte no cumpla con su obligación en virtud del párrafo 2 del artículo 21, y de ello resulte una pérdida financiera para el Fondo SNP, ese Estado Parte estará obligado a indemnizar al Fondo SNP por esa pérdida. La Asamblea, oída la opinión del Director, decidirá si el Estado Parte de que se trate habrá de pagar tal indemnización.

2 El Fondo SNP no pagará indemnización por ningún suceso en lo que respecta a los daños en el territorio, incluido el mar territorial, de un Estado Parte conforme al artículo 3 a), la zona económica exclusiva u otra zona de un Estado Parte determinada conforme al artículo 3 b), o los daños conforme al artículo 3 c) respecto de un suceso determinado o por las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, conforme al artículo 3 d) hasta que se hayan cumplido las obligaciones conforme a los párrafos 2 y 4 del artículo 21 en cuanto a ese Estado Parte respecto de todos los años anteriores al acaecimiento de un suceso respecto del cual se reclame indemnización. La Asamblea determinará en el reglamento interior del Fondo SNP las circunstancias en las que se considerará que un Estado Parte no ha cumplido esas obligaciones.

3 Cuando se haya denegado indemnización temporalmente de conformidad con el párrafo 2, la indemnización se denegará permanentemente si las obligaciones conforme a los párrafos 2 y 4 del artículo 21 no se han cumplido dentro del plazo de un año después de que el Director haya notificado a ese Estado Parte su incumplimiento de las obligaciones.

4 Todo pago de contribuciones adeudadas al Fondo SNP se descontará de la indemnización pagadera al deudor o a los agentes del deudor.

5 Los párrafos 2 a 4 no se aplicarán a las reclamaciones por pérdida de vidas humanas o lesiones personales.

Artículo 15

Se sustituye el párrafo 1 del artículo 23 del Convenio por el siguiente texto:

1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 21, un Estado Parte podrá, al firmar sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, declarar que asume la responsabilidad por las obligaciones que el presente Convenio impone a toda persona que deba pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 19 ó 20 o en el párrafo 5 del artículo 21 con respecto a las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas recibidas en el territorio de ese Estado. Tal declaración se hará por escrito y en ella se especificará cuáles son las obligaciones contraídas.

Artículo 16

Se suprime el artículo 43 del Convenio y el artículo 44 pasa a ser el artículo 43.

Artículo 17

El modelo de certificado que figura en el Anexo I del Convenio se reemplaza por el modelo adjunto al presente Protocolo.

Artículo 18

Interpretación y aplicación

1 Entre las Partes en el presente Protocolo, el Convenio y el presente Protocolo se considerarán e interpretarán como un único instrumento.

2 Los artículos 1 a 44 y los anexos I y II del Convenio, enmendado por el presente Protocolo y su anexo, junto con los artículos 20 a 29 del presente Protocolo (las cláusulas finales), constituirán y se denominarán, mutatis mutandis, el Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 2010 (Convenio SNP de 2010). Los artículos 20 a 29 del presente Protocolo se volverán a numerar por orden consecutivo en relación con los artículos precedentes del Convenio. Las referencias en las cláusulas finales a otros artículos de las cláusulas finales se volverán a numerar en consecuencia.

Artículo 19

En el capítulo VI se inserta el siguiente texto como artículo 44 bis del Convenio:

Cláusulas finales del Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 2010

Las cláusulas finales del Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 2010, serán las cláusulas finales del Protocolo de 2010 relativo al Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996.

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 20

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1 El presente Protocolo estará abierto a la firma, en la sede de la Organización, desde el1 de noviembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2011 y posteriormente seguirá abierto a la adhesión.

2 A reserva de las disposiciones de los párrafos 4 y 5, los Estados podrán expresar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o

b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhesión.

3 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

4 La manifestación de consentimiento en obligarse por el presente Protocolo irá acompañada de la presentación al Secretario General de datos sobre las cantidades totales de carga sujeta a contribución de hecho recibida en ese Estado durante el año civil precedente respecto de la cuenta general y de cada cuenta independiente.

5 La manifestación de consentimiento que no vaya acompañada de los datos a los que se hace referencia en el párrafo 4 no será aceptada por el Secretario General.

6 Todo Estado que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo presentará anualmente, el 31 de mayo o anteriormente, desde ese momento hasta qUe el presente Protocolo entre en vigor para él, datos sobre las cantidades totales de carga sujeta a contribución de hecho recibida en ese Estado durante el año civil precedente respecto de la cuenta general y de cada cuenta independiente.

7 Un Estado que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo y que no haya presentado los datos sobre la carga sujeta a contribución requeridos en virtud del párrafo 6 respecto de los años pertinentes, antes de la entrada en vigor del Protocolo para ese Estado, será privado temporalmente de su condición de Estado Contratante hasta que haya presentado los datos requeridos.

8 Se considerará que un Estado que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996, ha retirado dicho consentimiento en la fecha en que haya firmado el presente Protocolo o depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.

Artículo 21

Entrada en vigor

1 El presente Protocolo entrará en vigor dieciocho meses después de la fecha en que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

a) por lo menos doce Estados, incluidos cuatro Estados con un mínimo de dos millones de unidades de arqueo bruto cada uno, hayan manifestado su consentimiento en obligarse por él; y

b) el Secretario General haya recibido información, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 y 6 del artículo 20, de que las personas que en dichos Estados estarían obligadas a pagar contribuciones en virtud de los párrafos 1 a) y 1 c) del artículo 18 del Convenio, enmendado por el presente Protocolo, han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de al menos 40 millones de toneladas de carga sujeta al pago de contribución a la cuenta general.

2 Para el Estado que manifieste su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo una vez satisfechas las condiciones para su entrada en vigor, ese consentimiento surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se haya manifestado tal consentimiento, o en la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, si esta fecha es posterior.

Artículo 22

Revisión y enmienda

1 La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el Convenio, enmendado por el presente Protocolo.

2 El Secretario General convocará una conferencia de los Estados Partes en el presente Protocolo, con objeto de revisar o enmendar el Convenio, enmendado por el presente Protocolo, a petición de seis Estados Partes o de un tercio de los Estados Partes, si esta cifra es mayor.

3 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la fecha de entrada en vigor de una enmienda al Convenio, enmendado por el presente Protocolo, se considerará aplicable al Convenio enmendado.

Artículo 23

Enmienda de los límites

1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, el procedimiento especial establecido en el presente artículo se aplicará únicamente a los efectos de enmendar los límites que figuran en el párrafo 1 del artículo 9 y en el párrafo 5 del artículo 14 del Convenio, enmendado por el presente Protocolo.

2 A petición de por lo menos la mitad, pero en ningún caso menos de seis, de los Estados Partes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes cualquier propuesta destinada a enmendar los límites establecidos en el párrafo 1 del artículo 9 y en el párrafo 5 del artículo 14 del Convenio, enmendado por el presente Protocolo.

3 Toda enmienda propuesta y distribuida de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 será sometida a la consideración del Comité Jurídico de la Organización (el Comité Jurídico) al menos seis meses después de la fecha de su distribución.

4 Todos los Estados Contratantes, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.

5 Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como se dispone en el párrafo 4, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes del Convenio estén presentes en el momento de la votación.

6 Al pronunciarse sobre una propuesta destinada a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos, especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, las fluctuaciones registradas en el valor de las monedas y el efecto de la enmienda propuesta en el coste del seguro. También tendrá en cuenta la relación entre los límites establecidos en el párrafo 1 del artículo 9 y los establecidos en el párrafo 5 del artículo 14 del Convenio, enmendado por el presente Protocolo.

7 a) Ninguna enmienda de los límites que se proponga en virtud del presente artículo podrá examinarse antes de transcurridos cinco años desde la fecha en que el presente Protocolo quede abierto a la firma, ni antes de transcurridos cinco años desde la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior en virtud del presente artículo.

b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el presente Protocolo incrementado en un seis por ciento anual, calculado como interés compuesto, a partir de la fecha en que el presente Protocolo quede abierto a la firma.

c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el presente Protocolo multiplicado por tres.

8 La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 5. La enmienda se considerará aceptada al final de un periodo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de notificación, salvo que durante ese periodo no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la aprobación de la enmienda hayan comunicado al Secretario General que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso ésta se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno. .

9 Toda enmienda que se considere aceptada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 entrará en vigor dieciocho meses después de su aceptación.

10 Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, salvo que denuncien el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 24, al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la enmienda entre en vigor.

11 Cuando una enmienda haya sido aprobada pero el periodo de dieciocho meses necesario para su aceptación no haya transcurrido aún, todo Estado que se constituya en Estado Contratante durante ese periodo estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Todo Estado que se constituya. en Estado Contratante después de ese periodo estará obligado por cualquier enmienda que haya sido aceptada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado quedará obligado por una enmienda a partir de la fecha en que ésta entre en vigor o cuando el presente Protocolo entre en vigor para ese Estado, si la fecha en que esto ocurra es posterior.

Artículo 24

Denuncia

1 El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualquier Estado Parte en cualquier momento después de la expiración del periodo de un año a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Protocolo para ese Estado.

2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento a esos efectos ante el Secretario General.

3 La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que el Secretario General reciba el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro plazo más largo que se haga constar en dicho instrumento.

4 Independientemente de que un Estado Parte haya efectuado una denuncia en virtud del presente artículo, seguirá aplicándose toda disposición del presente Protocolo relativa a la obligación de pagar contribuciones con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18 ó 19 o en el párrafo 5 del artículo 21 del Convenio, enmendado por el presente Protocolo, respecto de los pagos de indemnización que la Asamblea pueda decidir en relación con un suceso acaecido antes de que la denuncia surta efecto.

Artículo 25

Periodos de sesiones extraordinarios de la Asamblea

1 Todo Estado Parte podrá, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia que en su opinión originará un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Partes, pedir al Director que convoque un periodo de sesiones extraordinario de la Asamblea. El Director convocará la Asamblea para que ésta se reúna sesenta días después, como mínimo, de la fecha de recepción de la petición.

2 El Director podrá convocar por iniciativa propia un periodo de sesiones extraordinario de la Asamblea dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia, si estima que tal denuncia originará un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Partes.

3 Si, en el curso de un periodo de sesiones extraordinario convocado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2, la Asamblea decide que la denuncia va a originar un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Partes, cualquiera de éstos podrá, a más tardar ciento veinte días antes de la fecha en que la denuncia surta efecto, denunciar a su vez el presente Protocolo, y esta segunda denuncia surtiría efecto a partir de la misma fecha que la primera.

Artículo 26

Cesación

1 El presente Protocolo dejará de estar en vigor:

a) en la fecha en que el número de Estados Partes sea inferior a seis; o

b) doce meses después de la fecha en que los datos relativos a un año civil anterior hayan de notificarse al Director de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Convenio, enmendado por el presente Protocolo, si tales datos muestran que la cantidad total de carga sujeta al pago de contribución a la cuenta general, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1a) y 1c) del artículo 18 del Convenio, enmendado por el presente Protocolo, recibida en los Estados Partes en dicho año civil anterior fue inferior a 30 millones de toneladas.

No obstante lo dispuesto en el apartado b), si la cantidad total de carga sujeta al pago de contribución a la cuenta general, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1a) y 1c) del artículo 18 del Convenio, enmendado por el presente Protocolo, recibida en los Estados Partes en el año civil precedente fue inferior a 30 millones de toneladas pero superior a 25 millones de toneladas, la Asamblea podrá, si considera que ello se debió a circunstancias excepcionales y que es improbable que se repita, decidir, antes de la expiración del periodo de doce meses antes mencionado, que el Protocolo siga estando en vigor. Sin embargo, la Asamblea no podrá adoptar tal decisión más de dos años consecutivos.

2 Los Estados que estén obligados por el presente Protocolo la víspera de la fecha en que éste deje de estar en vigor permitirán que el Fondo SNP desempeñe las funciones descritas en el artículo 27 y, a esos efectos solamente, seguirán estando obligados por el presente Protocolo.

Artículo 27

Liquidación del Fondo SNP

1 Aun cuando el presente Protocolo deje de estar en vigor, el Fondo SNP:

a) satisfará las obligaciones que le correspondan respecto de un suceso ocurrido antes de que el presente Protocolo haya dejado de estar en vigor; y

b) podrá ejercer sus derechos por lo que hace a las contribuciones adeudadas en la medida en que éstas sean necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas en virtud de lo dispuesto en a), incluidos los gastos de administración del Fondo SNP necesarios para ese fin.

2 La Asamblea tomará todas las medidas adecuadas para llevar a cabo la liquidación del Fondo SNP, incluida la distribución equitativa, entre las personas que hayan contribuido al mismo, de cualesquiera bienes que puedan quedar.

3 A los efectos del presente artículo, el Fondo SNP seguirá siendo una persona jurídica.

Artículo 28

Depositario

1 El presente Protocolo y toda enmienda aprobada en virtud del artículo 23 serán depositados ante el Secretario General.

2 El Secretario General:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, y a todos los Miembros de la Organización de:

i) toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como de la fecha en que se produzca y los datos sobre la carga sujeta a contribución presentados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 20;

ii) los datos sobre la carga sujeta a contribución presentados anualmente desde entonces, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 20, hasta la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iv) toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización que se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 23;

v) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 23;

3 toda enmienda que se considere aceptada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 23, así coma de la fecha en que tal enmienda entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 23;

vii) todo instrumento de denuncia del presente Protocolo que se deposite, así como de la fecha en que se recibió dicho instrumento y la fecha en que la denuncia surtirá efecto;

viii) toda notificación exigida por cualquier artículo del presente Protocolo; y

b) remitirá copias auténticas certificadas del presente Protocolo a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3 Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General remitirá una copia auténtica certificada del texto al Secretario General de las Naciones Unidas a efectos de registro y publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 29

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN LONDRES el día treinta de abril de dos mil diez.

ANEXO I

CERTIFICADO DE SEGURO O DE OTRA GARANTÍA FINANCIERA RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR SUSTANCIAS NOCIVAS Y POTENCIALMENTE PELIGROSAS (SNP)

Expedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio Internacional sobre responsabilidad e indominación de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 2010

Nombre del buque	Número o letras distintivos	Nº IMO de identificación del buque	Puerto de matrícula	Nombre y domicilio social principal completo del propietario

Se certifica que el buque arriba mencionado está cubierto por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisface lo prescrito en el artículo 12 del Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 2010.

Tipo de garantía ……...

Duración de la garantía ……

Nombre y dirección del asegurador (de los aseguradores) y (o) del fiador (de los fiadores) …….

Nombre …….....

Dirección …….....

Este certificado es válido hasta ……...

Expedido o refrendado por el Gobierno de …….

……..……..
(nombre completo del Estado)

En ……..……..… a ……
(lugar) *(fecha)*

……
(firma y título del funcionario que expide o refrenda el certificado)

Notas explicativas:

1 A discreción, al designar el Estado se puede mencionar la autoridad pública competente del país en que se expide el certificado.

2 Si el importe total de la garantía procede de varias fuentes, se indicará la cuantía consignada por cada una de ellas.

3 Si la garantía se consigna en diversas formas, enumérense éstas.

4 En el epígrafe "Duración de la garantía", indíquese la fecha en que empieza a surtir efecto tal garantía.

5 En el epígrafe "Dirección" del asegurador (de los aseguradores) y (o) del fiador (de los fiadores), deberá indicarse el domicilio social principal del asegurador (de los aseguradores) y (o) del fiador (de los fiadores). Si procede, se indicará el domicilio social en el que se haya establecido el seguro u otra garantía.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Quito, 10 de julio de 2012.

f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

RAZON.- Siento por tal que las treinta y un (31) fojas que anteceden son fiel compulsa de las copias certificadas del "Convenio Internacional Sobre Responsabilidad e Indemnización de Daños en Relación con el Transporte Marítimo de Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas, 1996" y su "Protocolo de 2010", que reposan en el expediente Nº 0025-12-TI.- Quito 18 de enero de 2013.

f.) Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

FE DE ERRATAS:

- Rectificamos el error deslizado en la publicación de la Ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta de aprobación del plano del valor del suelo urbano, los factores de corrección para definir el aumento o disminución del valor de la tierra y edificaciones en general, los parámetros para valorar las diversas tipologías de edificaciones y demás construcciones y las tarifas, que regirán en el cantón Manta para el bienio 2012 - 2013, efectuada en la Edición Especial Nº 248 de 22 de febrero del 2012

Donde dice:

"Art. 13.- TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO.- …..

Propiedades con un avalúo comercial entre USD 15.000,01 a 30.000,00, pagarán el 0.45‰ (cero punto cuarenta y cinco x mil).

Propiedades con un avalúo comercial entre USD 30.000,01 a 60.000,00, pagarán el 0.60‰ (cero punto sesenta por mil). ……".

Debe decir:

"Art. 13.- TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO.- …..

Propiedades con un avalúo comercial entre USD $ 15.000,01 a 30.000,00, pagarán el 0.35‰ (cero punto treinta y cinco x mil).

Propiedades con un avalúo comercial entre USD $ 30.000,01 a 60.000,00, pagarán el 0.40‰ (cero punto cuarenta por mil). ……".

LA DIRECCIÓN

editora nacional